

CARLOS F. GARCIA HARKER
ABOGADO
CALLE 38 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 - 6520802
BUCARAMANGA

1 94
J. 12 CIVIL DEL CTO
MAY 2'19 PM 3:55
52 folios

Bucaramanga, Mayo 02 de 2019.

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.

RADICADO No.: 2018-00287-00.

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL** de la referencia; lo cual efectúo en los siguientes términos.

➤ **RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de demanda en la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancia descrita en el hecho objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancia descrita en el hecho objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Tercero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancia descrita en el hecho objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Cuarto: Parcialmente Cierto. Es Cierto que a través del intermediario de seguros **CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA**, recomendó a la señora **MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE** adquirir con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** póliza de seguro de automóviles, a efectos de amparar la responsabilidad civil extracontractual

ocasionada con el automotor de placas IRR-662, razón por la cual la agencia intermediaria procedió a expedir la póliza de automóviles No. 3014103, certificado 0, vigencia, 30/01/2017 - 30/01/2018). **NO me consta, que se pruebe, el pago realizado por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE al intermediario CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, por valor de \$5.003.884. por concepto del pago de la prima del referido contrato de seguro, al tanto que del recibo de pago de la prima anexo con la demanda, se denota un certificado de pago efectuado a otra entidad como lo es COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, sociedad totalmente disímil a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y con una fecha de expedición del 01/30/ 2016 -esto es un (1) año previo a la expedición del contrato de seguro materia de litis- aunado que el referido comprobante de pago no corresponden a un recibo oficial de la Compañía, habida cuenta que no tiene membrete de expedición de facturación, tanto de la sociedad intermediaria ni de mi representada; razón por la cual el supuesto pago de la prima para la expedición del referido contrato de seguro deberá ser acreditado por la parte demandante.**

Al Hecho Quinto: Parcialmente Cierto; resulta verídico, lo relativo a que la póliza de automóviles No. 3014103 -terminada automáticamente por mora en el pago de la prima- por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contemplaba los amparos de daños a bienes de terceros (amparo por valor de \$700.000,00); pérdida total por daños (amparo por valor de \$168.252.038,00) y pérdida parcial por daños (amparo por valor de \$168.252.038,00). No es cierto, que sobre ninguno los referidos amparos no tuviesen pactado deducible, en consideración que sobre el amparo de pérdida parcial por daños, se pactó un deducible por valor de 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$700.000,00., según se vislumbra en las condiciones particulares de la póliza de automóviles No. 3014103, terminada automáticamente por mora en el pago de la prima.

Al Hecho Sexto: Parcialmente Cierto; Es Cierto que CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, como agencia intermediaria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. comercializaba contratos de seguros, en su ejercicio de intermediación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; motivo por el cual, procedió en su oportunidad a expedir la póliza de seguro de automóviles, No. 3014103, a efectos de amparar la responsabilidad civil extracontractual ocasionada con el automotor de placas IRR-662. No es cierto, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no auditaba ni controlaba de ninguna forma a sus intermediarios, en este caso, a CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, por cuanto dichas afirmaciones de la parte actora, caracterizan en ser subjetivas y parcializadas, que resultan a todas luces carentes de soporte probatorio, fáctico y jurídico, tal como se acreditara en las excepciones pertinentes.

Al Hecho Séptimo: Parcialmente Cierto. Es Cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. generalmente y en concordancia con el artículo 1066 del Código de Comercio, otorga a sus intermediarios de seguros, un periodo de 30 días calendario para el pago del importe respectivo de la prima a la aseguradora cancelada por parte del tomador; termino sobre el cual se aclara al Despacho puede ser mayor, conforme a lo pactado en la póliza de seguro de automóviles No. 3014103, en donde se estipuló un periodo de pago de 45 días de contado, según lo convenido contractualmente con el tomador y asegurado para el pago de la prima de la referida póliza.

Al Hecho Octavo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancia del accidente de tránsito descrito en el hecho objeto de respuesta, motivo por el cual deberá ser probado por la parte demandante.

Al Hecho Noveno: Parcialmente Cierto. Es cierto, lo relativo a que al accidente de tránsito, quedó consignado, según el informe policial de accidentes de tránsito "Croquis" obrante en el expediente; sin embargo resulta imperativo manifestar al Despacho, que las circunstancias modales a través de las cuales se presentó el accidente de tránsito descrito en el hecho objeto de respuesta, no le constan a mi representada, motivo por el cual deberá ser probado por la parte demandante.

Al Hecho Decimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancia tanto de colisión del rodante con el

poste de luz, como el respectivo pago del mismo que señala la parte actora, en el hecho objeto de respuesta, motivo por el cual deberá ser probado por la parte demandante.

Al Hecho Décimo Primero No me consta, que se pruebe, lo relativo a la comunicación efectuada por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE con un asesor de la agencia intermediaria CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA una vez se presentó el inusceso, ni me consta la respuesta emitida por el asesor de CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA a la demandante, sobre cotizaciones y cambio de aseguradora a SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS GENERALES SUMAERIANA S.A.; para el efecto, es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancias descritas en el hecho objeto de respuesta, habida cuenta que no obstante que la sociedad CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, funge como agencia intermediaria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la agencia intermediaria cuenta con libertad contractual a efectos del cumplimiento de su objeto contractual de intermediación, el cual, se debe ceñir estrictamente conforme a los parámetros legales establecidos tanto en el contrato de agencia colocadora de pólizas celebrado con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como la ley 510 de 1999, ley 35 de 1993, decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero) y el decreto 2605 de 1993; manifestándose por demás, que para la fecha de la presentación del inusceso que se indica en la demanda (05 de noviembre de 2017) se encontraba terminado automáticamente el contrato de seguro No. 3014103, por mora en el pago de la prima, tal y como consta en el certificado 1, vigencia 30/01/2017 - 30/01/2018, de Cancelación Automática, anexo con la presente contestación de demanda.

Al Hecho Décimo Segundo: Parcialmente Cierto; resulta verídico, lo relativo a la reclamación efectuada por el apoderado de la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. radicada a la compañía el día 09 de enero de 2018, con base en la Póliza de Automóviles No. 3014103, y en razón de los hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2017, con el rodante de placas IRR-662; escrito de reclamación en donde ponen en manifiesto, un recibo pago de transacción electrónica aprobado por valor de \$5.003.384,00. por concepto de pago de prima, recibo de pago sobre el cual es importante resaltar se vislumbra una transacción electrónica de pago efectuada a otra entidad como lo es COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, sociedad totalmente disímil a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y con una fecha de expedición del 01/30/ 2016 -esto es un (1) año previo a la expedición del contrato de seguro materia de litis- aunado que el referido comprobante de pago no corresponden a un recibo oficial de la Compañía, habida cuenta que no tiene membrete de expedición de facturación, tanto de la sociedad intermediaria ni de mi representada. No obstante a lo anterior, es de ostentar al Despacho, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. procedió en término legal a objetar el día 02 de febrero de 2018, la reclamación presentada por el apoderado de la hoy demandante MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE, habida cuenta que el contrato de seguro de automóviles No. 3014103, se encontraba terminado automáticamente por mora en el pago de la prima, tal y como consta en el certificado 1, vigencia 30/01/2017 - 30/01/2018, de Cancelación Automática, anexo con la presente contestación de demanda.

Al Hecho Décimo Tercero: Parcialmente Cierto. Es cierto, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. procedió en término legal, a objetar el día 02 de febrero de 2018, la reclamación presentada por el apoderado de la hoy demandante MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE, habida cuenta que el contrato de seguro de automóviles No. 3014103, se encontraba terminado automáticamente por mora en el pago de la prima, tal y como consta en el certificado 1, vigencia 30/01/2017 - 30/01/2018, de Cancelación Automática, anexo con la presente contestación de demanda. No es cierto, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. objetó la reclamación por falta de cobertura, toda vez que el contrato de seguro como se manifestó anteriormente, terminó automáticamente, por mora en el pago de la prima, con fundamento legal en el artículo 1068 del Código de Comercio.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, que se pruebe, lo relativo a la expedición de otras pólizas de automóviles, de parte de SEGUROS BOLIVAR S.A. y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a efectos de amparar la responsabilidad civil extracontractual ocasionada con el automotor de placas IRR-662; lo precedente, por cuanto mi poderdante es

absolutamente ajena a la circunstancia descrita en el hecho objeto de respuesta en comentario, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece al Contrato de Seguro de Automóviles No. 3014103, expedido a través de la agencia intermediaria de seguros CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA; Contrato de Seguro de Automóviles No. 3014103, el cual fue terminado automáticamente por mora en el pago de la prima, con fundamento legal en el artículo 1068 del Código de Comercio, tal y como consta en el certificado 1, vigencia 30/01/2017 - 30/01/2018, de Cancelación Automática, anexo con la presente contestación de demanda. Frente a la afirmación de la parte demandante en lo relativo a las malas prácticas comerciales de retención de primas que indica la parte actora, se manifiesta al Despacho que No me constan, motivo por el dicha aseveración deberá ser acreditado por la parte demandante.

Al Hecho Décimo Quinto: No es un hecho. El punto objeto de respuesta NO contiene la descripción de una situación fáctica o de un supuesto de hecho sobre el que se puedan fundamentar las pretensiones de la demanda, toda vez que el mismo corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin respaldo factico y probatorio.

Al Hecho Décimo Sexto : No me consta, que se pruebe, lo relativo a los supuestos perjuicios materiales y extraparimoniales, padecidos por la parte demandante; sin embargo es de manifestar al Despacho que no existe fundamento de responsabilidad para solicitar indemnización por parte del demandante con ocasión del Contrato de Seguro de Automóviles No. 3014103, expedido a través de la agencia intermediaria de seguros CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA; toda vez que la precitada póliza, fue terminada automáticamente por mora en el pago de la prima, con fundamento legal en el artículo 1068 del Código de Comercio, tal y como consta en el certificado 1, vigencia 30/01/2017 - 30/01/2018, de Cancelación Automática, anexo con la presente contestación de demanda. Así mismo, es de resaltar al Despacho, que el pago realizado por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE al intermediario CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, por valor de \$5.003.884. por concepto del pago de la prima del referido contrato de seguro, anexo con la demanda, corresponde a un certificado de pago efectuado a otra entidad como lo es COLPATRIA MEDICINA PREPAGA, sociedad totalmente disímil a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y con una fecha de expedición del 01/30/ 2016 -esto es un (1) año previo a la expedición del contrato de seguro materia de litis-, sumado que el referido comprobante de pago no corresponden a un recibo oficial de la Compañía, habida cuenta que no tiene membrete de expedición de facturación, tanto de la sociedad intermediaria ni de mi representada.

Al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto según los documentos obrantes en el expediente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones (tanto principales como subsidiarias), declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico valido, toda vez que no existe responsabilidad de la parte demandada, toda vez que no existe causa jurídica que le puede ser atribuida, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

❖ EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de Mérito frente a la demanda principal.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

A. PRINCIPALES

1. INEXISTENCIA DE PAGO DE LA PRIMA DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 3014103, DE PARTE DEL TOMADOR Y ASEGURADO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE.

De conformidad a las circunstancias de orden material y jurídicas, presentadas en el caso *in-examine*, es de manifestar al Despacho, que el contrato de seguro celebrado entre las partes, terminó de manera automática por mora en el pago de la prima; tal como se evidencia en el certificado 1 de cancelación automática del contrato de seguro de automóviles No. 3014103, anexo a la presente contestación, a través del cual se vislumbra que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. procedió a **TERMINAR AUTOMÁTICAMENTE** el referido contrato de seguro, por mora en el pago de la prima, con base en el fundamento legal establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio el cual establece:

"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."
(negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la normatividad en alusión, se manifiesta al Despacho, que la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, jurídicamente permite sin que fuera necesario, en primer lugar, un acto de voluntad unilateral del asegurador de terminar el contrato de seguro, y en segundo término, el enteramiento del tomador que la sola mora en el pago de la prima, en sí misma considerada, constituye *per-se* y objetivamente, en la condición percutora de la terminación contractual.

Así las cosas, se dilucida al señor Juez, que la mora en el pago de la prima de la tomadora y asegurada del contrato de seguro de automóviles No. 3014103, emergió una consecuencia adversa para la hoy demandante, como lo fue la terminación automática del contrato de seguro base de la demanda; habida cuenta que en el caso *in-examine*, se incumplió inexorablemente con la obligación contractual de cancelar tempestivamente -esto es dentro de los 45 días pactados a la expedición de la póliza- la prima pactada del contrato de seguro; situación, que conllevó de manera automática y por ministerio de la ley, a que cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno.

Lo precedente, encuentra resorte jurídico, habida cuenta que de un análisis superfluo del recibo de pago o transacción electrónica de pago de la prima por valor de \$5.003.884 aportado por la parte accionante -prueba documental sobre la cual basa y fundamenta la demandante sus derechos y acciones derivados del contrato de seguros de automóviles No. 3014103- salta a la vista, que sobre dicha transacción, se denota un certificado de pago efectuado a otra entidad como lo es COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, sociedad que no concierne a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., además, que dicha transacción presenta una fecha de aprobación del 30 de enero de 2016, esto es, un (1) año previo a la expedición del contrato de seguro materia de litis contratado el día 30 de enero de 2017, aunado que el referido comprobante de pago no corresponde a un recibo de expedición de facturación oficial de la Compañía, bajo el nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o de la agencia intermediaria de seguros CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA; razón por la cual el supuesto pago de la prima para la expedición del referido contrato de seguro no se acreditó y efectuó; situación la cual conllevó a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. procediera a terminar automáticamente el referido

contrato de seguro, por mora en el pago de la prima, con base en el fundamento legal establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio, y procediera posteriormente el día 02 de febrero de 2018, a objetar la reclamación elevada a la Compañía, por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE a través de apoderado.

Las anteriores circunstancias, dejan entrever rigurosamente, en la no acreditación del pago de la prima del contrato de seguro de automóviles No. 3014103, el cual fue expedido y contratado el día 30 de enero de 2017; de manera que ante el incumplimiento contractual de parte de la tomadora de su obligación de cancelación del pago de la prima dentro del término de 45 días posteriores a la expedición de la póliza -término pactado contractualmente-, condujo a la consecuencia jurídica prevista por el legislador en el artículo 1068 del Código de Comercio, a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ministerio de la ley, fulminara por completo y automáticamente, la póliza tomada por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE la cual inicialmente amparaba la responsabilidad civil extracontractual ocasionada con el automotor de placas IRR-662.

En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, la póliza termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes del contrato de seguro; razón por la cual en virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, desestimar las pretensiones de la demanda, por la no acreditación de la obligación contractual de pago de la prima del seguro de automóviles No. 3014103, obligación contractual que para el efecto era del resorte de MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE en su calidad de tomadora del contrato de seguro base de la demanda.

2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 3014103, POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

En tratándose del fundamento legal basamento para la terminación automática del contrato de seguro por el no pago oportuno de la prima; resulta imperativo manifestar al Despacho, que según las previsiones contenidas en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio, -normas que no admiten pacto en contrario por parte de los extremos de la relación negocial- contienen la intrínseca obligación contractual de parte del tomador del seguro al pago de la prima convenida, y las consecuencias jurídicas de no pago, conforme al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 1066. PAGO DE LA PRIMA:

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

"ARTÍCULO 1068. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."

Acorde a lo precitado, no existe espacio de duda, que una vez transcurrido el periodo de pago de la prima -pactado entre las partes del contrato de seguro- computados desde la entrega de la póliza al tomador y sin que se produzca el pago de la prima, el contrato de seguro termina ipso facto o en forma automática; acontecer factico y jurídico el cual acaeció en el caso sub-lite, toda vez que la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de la agencia intermediaria de seguros CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA y la entonces tomadora del Contrato de Seguro de Automóviles No. 3014103, pactaron contractualmente, un término de pago de la prima en 45 días, los cuales debían ser pagaderos con posterioridad a la entrega de la póliza (expedida el 30/01/2017);

obligación contractual de pago de la prima, la cual no fue acreditada por la parte demandante -según los mismos soportes transacción que hoy aporta la parte accionante-; de modo tal que con fundamento en la consecuencia jurídica inmersa en el artículo 1068 del Código de Comercio -mora en el pago de la prima- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procedió a objetar, la reclamación presentada por la parte demandante.

Es preciso destacar, que posteriormente de operar la cancelación automática por mora en el pago de la prima del Contrato de Seguro de Automóviles No. 3014103, expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con base en el fundamento legal en el artículo 1068 del Código de Comercio; la parte demandante, según se observa en la documentación obrante en el expediente, suscribió a través de la agencia intermediaria de seguros CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA (en su libertad contractual) póliza de automóviles con la Compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (actuando CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA como agencia intermediaria de SEGUROS BOLIVAR S.A. y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) a efectos de amparar la responsabilidad civil extracontractual ocasionada con el automotor de placas IRR-662; compañía aseguradora, a quien una vez acaeció el accidente materia de litis, (de fecha 05 de noviembre de 2017) según se indica la demanda elevó respectiva y primera reclamación, con base en su aquiescencia y conocimiento de la tomadora y asegurada MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE de la existencia del contrato de seguro de automóviles expedido por SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De este modo, solicito al señor Juez, declarar avante la presente excepción, teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está llamada a responder, en consideración consecuencia jurídica prevista por el legislador en el artículo 1068 del Código de Comercio, a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ministerio de la ley, fulminara por completo y automáticamente, la póliza tomada por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE la cual inicialmente amparaba la responsabilidad civil extracontractual ocasionada con el automotor de placas IRR-662.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DE MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE PARA SOLICITAR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS FRENTE A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ecuménicamente, se ha entendido y es de claridad solar, que a legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, de manera que corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda; por lo tanto, desde el lindero del extremo activo, la legitimación en la causa, significa que la accionante sea la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, o ser titular del derecho que es objeto de controversia.

Expuesto lo antecedente, se itera, que la legitimación material en la causa por activa, alude a la titularidad del derecho real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda; situación que al descender en el caso particular no es acreditada por la demandante MARIA EUGENIA PERE DUARTE, conforme a las pruebas aportadas en el expediente, de las cuales no se deducen y desprenden fehacientemente el interés legítimo y el derecho para obtener una solicitud de indemnización de la parte actora, sobre unos perjuicios acaecidos, sobre el automotor de placas IRR-662.

De este modo, debe advertirse que en lo que concierne a los perjuicios solicitados por la señora MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE, le incumbía a la parte actora acreditar su legitimación y el interés jurídico sobre el objeto de controversia, como quiera que atiende a la titularidad del derecho de acción, pues de lo contrario, no es posible acoger las pretensiones de la demanda.

De esta forma, solicito al Despacho declarar prospera la presente excepción, en consideración que una vez explorada la condición de la legitimación de MARIA EUGENIA PERE DUARTE sobre la titularidad del derecho que afinsa y descansan las pretensiones debatida en el litigio,

la legitimación no se halla justamente comprobada, para reclamar los perjuicios devenidos sobre el automotor de placas IRR-662; de modo tal que así deberá declararse en la sentencia que ponga fin a este proceso, teniendo en cuenta las razones anteriormente esgrimidas.

4. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A PARA CON LA DEMANDANTE MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE,

La presente excepción, tiene asidero jurídico, en razón a la inexistencia total de fundamentos facticos y jurídicos sobre los cuales se pueda cimentar la fuente de responsabilidad y la indemnización de perjuicios pretendidos e incoados en la presente acción de controversia contractual, por MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE y de cara AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con ocasión del contrato de seguros de automóviles No. 3014103; lo anterior, toda vez que no existe obligación o incumplimiento alguno susceptible de ser imputado directamente a mi representada, en consideración de la terminación automática del contrato de seguro base de la demanda, la cual fue asentada según los mandatos legales establecidos en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio; habida cuenta que en el caso *in-examine*, en virtud de la no cancelación tempestiva -esto es dentro de los 45 días pactados a la expedición de la póliza- de la prima pactada del contrato de seguro por parte de la tomadora y asegurada, sobrellevó de manera automática y por ministerio de la ley, a la fulminación del negocio jurídico; motivo por el cual la parte demandante no puede argumentar o fundamentar una falta de cumplimiento de una prestación contractual como indeliberadamente se aduce en el escrito de la demanda; lo cual traduce que no puede extraerse una responsabilidad alguna que deba ventilarse ante autoridad competente y a consecuencia del cual sea posible obligar AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para efectuar un resarcimiento o reconocer una indemnización.

En esa línea de pensamiento, es totalmente claro que en el presente asunto no existe razón para deprecar frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la afectación del contrato de seguros de automóviles No. 3014103 -terminado automáticamente por mora en el pago de la prima- y el reconocimiento y pago de unos perjuicios a índole contractual o subsidiariamente extracontractual; máxime aun, que en razón a la terminación del contrato de seguro expedido por mi representada (datada la terminación automática el 24/03/2017 según certificado de cancelación expedido por la Compañía anexo con la demanda) la accionante para el momento de los hechos base de la demanda (05 de noviembre de 2017) contaba con otro contrato de seguro de automóviles con la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aseguradora a quien una vez se generó el accidente de tránsito, le efectuó la genitora reclamación, según se desprende de las pruebas documentales que reposan en la Litis.

En conclusión, no existen argumentos para una declaratoria de responsabilidad civil contractual y/o subsidiariamente extracontractual a mi representada, pues además de estar huérfana la acreditación del pago de la prima¹ del contrato de seguros de automóviles No. 3014103 por parte de la accionante MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE; a su término la demandante procedió en razón de la terminación automática del contrato de seguro de automóviles No. 3014103 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por mora en el pago de la prima a contratar con SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. otra póliza de automóviles, la cual en efecto se encontraba vigente para la fecha del insuceso; por lo cual conforme a toda lógica jurídica, mi poderdante no puede ser condenada a pagar

¹ prueba documental sobre la cual basa y fundamenta la demandante sus derechos y acciones derivados del contrato de seguros de automóviles No. 3014103, en donde salta a la vista, que en dicha transacción, se denota un certificado de pago efectuado a otra entidad como lo es COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, sociedad que no concierne a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., además, que dicha transacción presenta una fecha de aprobación del 30 de enero de 2016, esto es, un (1) año previo a la expedición del contrato de seguro materia de litis contratado el día 30 de enero de 2017, aunado que el referido comprobante de pago no corresponde a un recibo de expedición de facturación oficial de la Compañía, bajo el nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o de la agencia intermediaria de seguros CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.

las condenas solicitadas por la parte actora en virtud de la inexistencia de un incumplimiento contractual.

B. SUBSIDIARIAS

1. EXISTENCIA DE OTROS CONTRATOS DE SEGUROS A EFECTOS DE AMPARAR EL SINIESTRO MATERIA DE LITIS,

Se manifiesta al Despacho, es que SEGUROS BOLIVAR S.A. procedió a expedir las pólizas de automóviles 1060561517501 y 1060561508401 y en su calidad de agencia intermediaria de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a su vez procedió a expedir las pólizas de automóviles No. 75398149 y 900000004942; por lo cual ante una condena por los hechos que se aducen en la demanda (de fecha 05 de noviembre de 2017) comprometerían a las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a la responsabilidad pólizas de seguro de autos 1060561517501 y 1060561508401 expedida por SEGUROS BOLIVAR S.A. y mediante las pólizas No. 75398149 y 900000004942 expedida por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. HECHO DE LA VICTIMA MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE, COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO,

Haya sustento la presente excepción, por cuanto en el asunto que nos ocupa, se verifica de manera vítreo e innegable, la configuración del Hecho Exclusivo de la Víctima, como móvil determinante para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia y antijurídica se reclaman en las Litis, situación que de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo reiterado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, tiene la connotación de ser un eximente de la Responsabilidad, que implica en sí mismo la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos y situaciones objeto de Litis.

El reconocido doctrinante Jorge Santos Ballesteros menciona como una de las causas de interrupción del vínculo causal, la presencia del hecho de la víctima, frente a lo cual señala:

"En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o suleto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan" (negrita y subraya fuera de texto).

Bajo este tópico doctrinal, podemos afirmar, que la responsabilidad que se pretende endilgar a la accionada, queda totalmente excluida y desvirtuada, cuando los presuntos perjuicios no pueden ser atribuidos a la acción de los demandados, obedeciendo a que en la producción del daño, el factor determinante fue el hecho exclusivo de la víctima; causa extraña que en efecto, destruye el nexo causal exigido en los juicios de responsabilidad, para eventualmente efectuar cualquier tipo de condena; de ahí, la consecuencia jurídica es una sola, la exoneración total de la parte demandada.

Así las cosas, a todas luces es posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto es evidente que el insuceso descrito en el libelo incoatorio NO puede atribuirse jurídicamente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-; toda vez que la litis, se verifica en razón de la inobservancia de la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE, quien pretende afectar el contrato de seguro de Automóviles No. 3014103 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con un certificado de pago en línea efectuado el día 03 de enero del 2016 -esto es un (1) año previo a la expedición del contrato de seguro materia de Litis- a otra entidad como lo es COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, sociedad totalmente disímil a

² Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, Jorge Santos Ballesteros, Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición reimpresión año 2003, Pág. 177 y ss.

mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., aunado a ello dicho recibo no corresponde a un recibo oficial de la Compañía, habida cuenta que no tiene membrete de expedición de facturación, tanto de la sociedad intermediaria ni de mi representada.

Así las cosas se manifiesta al despacho que el actuar desplegado por la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE configura una causa extraña denominada Hecho Exclusivo de la víctima MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE, excepción que efectivamente rompe el vínculo causal e imputación jurídica que intenta crear el accionante al acudir a su honorable Despacho en busca de una indemnización.

Así las cosas, a manera de conclusión podemos manifestar que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra del extremo pasivo de la lid.

4. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En el remoto evento en que no se tengan en cuenta las anteriores excepciones propuestas y el Despacho considere que en el presente asunto nació a la vida jurídica el contrato póliza de automóviles No. 3014103; resulta pertinente indicar que de conformidad con lo reglado en el artículo 1092 del Código de Comercio: **"En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".**

A su turno, el artículo 1093 del mismo estatuto impone la obligación al asegurado de dar aviso sobre los seguros coexistentes al asegurador en los siguientes términos:

"El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda del valor real del interés asegurado."

La interpretación armónica de las normas precitadas permite concluir que los presupuestos para el pago de la indemnización en casos de coexistencia de seguros son la buena fe por parte del tomador y el aviso al asegurador de la contratación de los seguros, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración

Las anteriores disposiciones también deben concordarse con el artículo 1076 del mismo ordenamiento que impone al asegurado la obligación de declarar en el momento de dar noticia de la ocurrencia del siniestro, los seguros coexistentes, so pena, en caso de inobservancia de la pérdida del derecho a la indemnización.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso particular se tiene que para la época en que ocurrieron los hechos narrados en la presente demanda, el riesgo de que trata la Póliza de Automóviles No. 3014103 de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto del vehículo de placas IRR-662, también se encontraban amparados mediante las pólizas de seguro de autos 1060561517501 y 1060561508401 expedida por SEGUROS BOLIVAR S.A. y mediante las pólizas No. 75398149 y 900000004942 expedida por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; así las cosas, es claro que sobre el punto objeto de discusión existe coexistencia de seguros conforme lo dispuesto por el artículo 1094 del Código de Comercio razón por la que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 1092 y 1093 precitados.

5. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto in-suceso base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante los mismos no tienen asidero todas luces resulta improcedente en las Litis, toda vez que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, sin embargo no se acredita idóneamente lo dejado de percibir como lucro cesante, al tanto que lo pretendido fue debidamente objetado por la Compañía, efectuada por la parte actora, con base en la terminación automática por mora en el pago de la prima, del contrato de seguro de automóviles No. 3014103.

Por lo argumentado, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

> OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo a la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño debe resarcirlo; mas no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente que para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Debe decirse que aunque el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado.

En tal virtud, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora se aprecia que además de no haber discriminado los valores tal cual lo ordena el artículo 206 del C.G.P.; dicho Juramento contiene una serie de vicios, falencias e inexactitudes que el Despacho no puede desadvertir; pues además de carecer de soportes de su pedimento, el demandante no indica en ninguna parte de donde obtiene los valores que estima bajo juramento, razón por la cual, su cuantía no puede tenerse como prueba, dicha circunstancia se verifica al observar el acápite "JURAMENTO ESTIMATORIO" contenido en el escrito de demanda, en donde la parte demandante se limita a señalar unos valores sin especificar en ningún momento el origen de los mismos ni los cálculos que hace para llegar a ellos.

Para el efecto en primer término, es de ostentar al Despacho, que en el presente caso no se encuentra acreditada la titularidad del derecho real de la demandante; conforme a las pruebas aportadas en el expediente, de las cuales no se deducen y desprenden fehacientemente el

interés legítimo y el derecho para obtener una solicitud de indemnización de la parte actora, sobre unos perjuicios acaecidos, sobre el automotor de placas IRR-662. De este modo, debe advertirse que en lo que concierne a los perjuicios solicitados por la señora MARIA EUGENIA PERE DUARTE, le incumbía a la parte actora acreditar su legitimación y el interés jurídico sobre el objeto de controversia, como quiera que atiende a la titularidad del derecho de acción, pues de lo contrario, no es posible acoger las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es importante señalar que la parte demandante procede a realizar y discriminar en su escrito de demanda, unas pretensiones principales y otras subsidiarias, ante la hipótesis de una negatoria de parte del Despacho, de la existencia de un contrato de seguro o responsabilidad contractual con mi representada.

Dilucidado lo anterior, es totalmente claro que los valores y las pretensiones que se observan y se determinan tanto en las pretensiones principales como las subsidiarias, SON DISIMILES y no se corresponden entre sí, razón por la cual el juramento estimatorio que señala la parte actora no se especifica si corresponde a las pretensiones principales o las cuatro (4) pretensiones subsidiarias, razón por la cual el Juramento estrictamente adolece de dicho defecto e inexactitud, acorde a lo solicitado por el demandante en su escrito de demanda.

No obstante a lo anterior, esto es, ante la falta de juramento estimatorio, de las pretensiones subsidiarias o principales, me permito objetar el contenido del juramento realizado por la parte actora, conforme lo siguientes apreciaciones:

- La parte accionante solicita una indemnización frente a mi representada por valor de \$92.346.508, por el rubro indemnizatorio de lucro cesante, conforme a la reclamación presentada y/o la suma que legalmente corresponda. En atención a lo anterior, es importante manifestar al Despacho, que la parte actora no especifica de donde obtiene dicho valor, simplemente manifiesta que dicho valor se debe indemnizar conforme a la "reclamación" presentada a la Compañía; situación de la cual objetivamente no tiene asidero, toda vez que no especifica en su juramento, la discriminación y detalle de la obtención de la supuesta suma a indemnizar. Así mismo, se objeta dicho valor a resarcir, teniendo en cuenta que en su oportunidad legal la compañía, el día 02 de febrero de 2018, procedió a objetar la "reclamación" por valor de \$92.346.508 efectuada por la parte actora, con base en la terminación automática por mora en el pago de la prima, del contrato de seguro de automóviles No. 3014103; cual dicho valor reviste de ser absolutamente inexacto, por lo cual ante dicha ausencia de cuantificación, el valor allí consignado no pasan de ser una afirmación carente de sustento, y no pueden tenerse como prueba.
- La parte accionante, solicita el reconocimiento de la suma de \$15.480.000,00 por concepto pago de intereses moratorios sobre la suma de \$92.346.508, conforme a la artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados desde el 2 de febrero de 2018 y hasta la presentación de la demanda. Para el efecto, se objeta los intereses moratorios que señala la parte actora, en virtud que no resultan procedentes y no da lugar a su reconocimiento, en razón que en su oportunidad legal la compañía, el día 02 de febrero de 2018, procedió a objetar la "reclamación" por valor de \$92.346.508 efectuada por la parte actora, con base en la terminación automática por mora en el pago de la prima, del contrato de seguro de automóviles No. 3014103. Así mismo, se objeta dicho valor de intereses moratorios, en consideración que el demandante no procede a efectuar liquidación alguna, ni utiliza fórmulas para la obtención de dicho monto, en donde se detalle la operación aritmética pormenorizadamente, indicando la tasa utilizada, con su respectiva liquidación siquiera una simple sumatoria que permita tener algún grado de certeza del origen de su cálculo, por lo cual dicho valor reviste de ser absolutamente inexacto, por lo cual ante dicha ausencia de cuantificación, el valor allí consignado no pasan de ser una afirmación carente de sustento, y no pueden tenerse como prueba.
- Por otro lado, el demandante, solicita el reconocimiento de la suma de \$7.300.000,00 por concepto pago de reparación del rodante. Para el efecto, se objeta dicho valor, en virtud que el mismo demandante señala en su juramento en el acápite de daño

emergente lo siguiente: "teniendo en cuenta que del patrimonio del demandante no se han realizado erogaciones de sumas de dinero, diferentes al pago de las primas de seguro, no existe hasta el momento daño emergente que se cobre a la accionada"; para el efecto no media elementos probatorios que indiquen la certeza del rubro de \$7.300.000, a que pretende la parte sean resarcidos en la demanda.

Como detalladamente lo he expuesto la cuantificación hecha por el demandante al calcular el lucro cesante consolidado y futuro es **TOTALMENTE INEXACTA**, pues comete errores insalvables, dichos resultados carecen totalmente de cálculo, por lo cual el Despacho debe observar detenidamente la cuantificación de perjuicios hecha por el demandante la cual no refleja nada ni puede ser tenida como prueba, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P., desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

➤ DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 1079, 1081, 1103, 1127, 1131 y demás normas concordantes del código de comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así como en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

➤ PRUEBAS

• SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito señor Juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inútiles e ineficaces, que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciar expresamente sobre las siguientes:

-FRENTE A LA DECLARACION DE PARTE SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., lo anterior por cuanto dicha prueba torna en ser unitil, incoduciente e impertinente, a efectos de probar los hechos de la demanda.

-RATIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO DE LA COTIZACIÓN REPARACIÓN DEL AUTOMOTOR DE PLACAS IRR-662 EXPEDIDA POR TECNOCHASIS LTDA ATRAVÉS DEL SEÑOR DANIEL MARTINEZ BARRAGAN

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto a la cotización de reparación del automotor de placas IRR-662 expedida por TECNOCHASIS LTDA a través del señor DANIEL MARTINEZ BARRAGAN persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al señor DANIEL MARTINEZ BARRAGAN o a quien haga sus veces, quien deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer los mismos, teniendo por lo tanto, la carga de la misma.

-RATIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO DE LA COTIZACIÓN # 2743 REPARACIÓN DEL AUTOMOTOR DE PLACAS IRR-662 EXPEDIDA POR MOTORESTE S.A. ATRAVES DE LA SEÑORA ESTHER MELISSA HERNANDEZ MORA,

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto a la cotización de reparación del automotor de placas IRR-662 expedida por **MOTORESTE S.A. ATRAVES DEL SEÑORA ESTHER MELISSA HERNANDEZ MORA**, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite a la señora **ESTHER MELISSA HERNANDEZ MORA** o a quien haga sus veces, quién deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer los mismos, teniendo por lo tanto, la carga de la misma.

-RATIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO DEL DOCUMENTO PROMESA DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR TOYOTA FORTUNER IRR 662, EN DONDE REGISTRA COMO COMPRADORA LA SEÑORA KAREN TATIANA BLANCO JAIMES,

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto al documento de compraventa del vehículo automotor toyota fortuneer IRR 662, en donde registra como supuesta compradora la señora **KAREN TATIANA BLANCO JAIMES**, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite a la señora **KAREN TATIANA BLANCO JAIMES** o a quien haga sus veces, quién deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer los mismos, teniendo por lo tanto, la carga de la misma.

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRACTICA DE TESTIMONIO DEL SEÑOR ANDRES RUEDA CACERES,

Me opongo al decreto de la totalidad de las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante, por cuanto en la solicitud contenida en acápite pertinente -Prueba testimonial- del escrito de demanda, la parte actora no acató los requisitos establecidos para ello en el artículo 212 del C.G.P.; el cual establece que cuando se pidan testimonios, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y de igual forma debe enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba sobre el cual versara la declaración del testigo expuestos en la demanda, exigencia que la parte demandante incumplió, pues omitió enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versaría su declaración. Por lo anterior, el Despacho debe dar aplicación al artículo 213 del C.G.P., y abstenerse de decretar la práctica de dicho testimonio, toda vez su solicitud no reúne los requisitos necesarios para ello.

• PRUEBAS SOLICITADAS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- Interrogatorio de Parte,

- Me permito solicitar al señor Juez, citar a la demandante **MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del C.G.P.

-TESTIMONIO:

De igual forma solicito al Honorable Magistrado, se decrete el testimonio de las siguientes personas que depondrá sobre todos los hechos de la demanda y su contestación:

-Solicito al señor Juez citar a las señoras **MARIA ISABEL FONSECA CHAVEZ** y **YESIKA ALEXANDRA LABORDE FORERO**, para que depongan sobre los acontecimientos fácticos que se presentaron en el presente caso, y para esclarezcan los hechos de la demanda (4,5,6,7,9,10,11,12,13,14,15,16,17) y las excepciones (principales y subsidiarias propuestas presentadas por la parte actora), persona quien se puede localizar en la Calle 43 # 29-55 Edificio Las Palmas 42 - Pisos 8 y 9, del Municipio de Bucaramanga.

-OFICIOS:

-Respetuosamente solicito al Despacho, librar oficio a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANANA S.A.** para que remita al Despacho copia de los siguientes documentos (intentados a obtener mediante derecho de petición -adjunto el presente escrito- en atención a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.); lo precedente, en aras de esclarecer los hechos de la demanda y las excepciones propuestas:

- Copia de las pólizas que contienen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662
- Copia Integral de los Clausulados Generales que rigen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662.
- Copia Integral de la reclamación efectuada por María Eugenia Pérez Duarte a Seguros Generales Suramericana S.A.
- Copia Integral de la objeción de pago que Seguros Generales Suramericana S.A. efectuó a la reclamación presentada por María Eugenia Pérez Duarte.
- Copia Integral del contrato de agencia que haya sido suscrito entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Consultores Generales Asociados Ltda con Nit. No.901.023.778-9
- Copia Integral de cualquier otro documento relacionado con los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A. y María Eugenia Pérez Duarte.

-Respetuosamente solicito al Despacho, librar oficio a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que remita al Despacho copia de los siguientes documentos (intentados a obtener, mediante derecho de petición -adjunto el presente escrito- en atención a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.); lo precedente, en aras de esclarecer los hechos de la demanda y las excepciones propuestas:

- Copia de las pólizas que contienen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Comerciales Bolivar S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662
- Copia Integral de los Clausulados Generales que rigen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Comerciales Bolivar S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662.
- Copia Integral de la reclamación efectuada por María Eugenia Pérez Duarte a Seguros Comerciales Bolivar S.A.

- Copia íntegra de la objeción de pago que Seguros Comerciales Bolívar S.A. efectuó a la reclamación presentada por María Eugenia Pérez Duarte.
- Copia íntegra del contrato de agencia que haya sido suscrito entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Consultores Generales Asociados Ltda con Nit. No.901.023.778-9
- Copia íntegra de cualquier otro documento relacionado con los contratos de seguro suscritos entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y María Eugenia Pérez Duarte.

- Documentales. +

Manifiesto señor Juez, que sean tenidas como tales las pruebas aportadas al momento de la notificación de la demanda (26 de Marzo de 2019); esto es, el poder debidamente conferido al suscrito y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales reposan en el expediente.

-Ofrecidas:

Para que sean tenidas como pruebas me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Reimpresión íntegra de la Póliza de Automóviles No. 3014103, junto con el certificado de terminación automática por mora en el pago de la prima del contrato de seguro referenciado.
- Reimpresión del clausulado general (P-596) que rige la Póliza de Automóviles No. 3014103.
- Contrato de Agencia Colocadora de Póliza de Seguros y Títulos de Capitalización, celebrado entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONSULTORES GENERALES LTDA
- Copias de los Derechos de Petición, radicados a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANANA S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A. a efectos de la obtención de documentos a dichas compañías aseguradoras.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 4, Bogotá D.C.

Como apoderado especial de la entidad demandada, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: garclaharkerabogados@hotmail.com.

Del Señor Juez,


CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J

Adjunto lo anunciado.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880 002 184-8

COO BUCURSAL	NOMBRE BUCURSAL	RAMO	POLIZA No
6	BUCARAMANGA	10	3014103

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 30 01 2017	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR
VIGENCIA DE DESDE HASTA DIA MES AÑO DIA MES AÑO 30 01 2017 00:00 30 01 2018 00:00		NUMERO DE DIAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO 16 3 2017
TOMADOR MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER		CC 37.617.269 TELÉFONO 1	
ASEGURADO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER		CC 37.617.269 TELÉFONO 1	
BENEFICIARIO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER		CC 37.617.269 TELÉFONO 1	

DATOS DEL VEHICULO

TIPO CAMPERO	MARCA TOYOTA	TIPO DE VEHICULO PORTUNER FLI 2.7L AT 2700CC 4X4	COLOR BLANCO	MODELO 2017	CÓDIGO 09008170
PLACA WRR62	MOTOR A120367	CHASIS MR1DXBFA400006819	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAOS CONTRATADOS	SUMA ASSEURADA	DEDUCIBLES	NÍMIMO (ENCLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	700,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	700,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,400,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	168,252,038.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	168,252,038.00	0.10 %	700,000.00 \$
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	800000*60		
TERRENO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	ESTANDAR NVA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL MUERTO	168,252,038.00		
PERDIDA PARCIAL POR MUERTO	168,252,038.00	0.10 %	700,000.00 \$
MUERTE ACCIDENTAL	\$30,000.000		

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: PEREZ DUARTE MARIA EUGENIA

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****168,252,038.00	PRIMA \$***4,040,446.82	GASTOS CON ASISTENCIA \$****164,500.00	IVA RÉGIMEN COMUN \$****798,939.32	AJUSTE AL PESO \$*****0.34	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$***5,003,884.00
---	----------------------------	---	---------------------------------------	-------------------------------	---

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 46 DE 1993).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P-588 Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXI, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASI LO REQUERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGÚN RESOLUCIÓN 2608 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE LE CALIFICA DE TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE SE OCUERRE DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ ACESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑIA. MANIFIESTO ADICIONALMENTE, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA POLIZA, SE HAN SIDO ANTICIPALMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BUCARAMANGA A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COSEGURO		INTERMEDIARIO	
CÓDIGO	COMPANIA	CÓDIGO	TIPO
	N PARTICIPACION %SILA		NOMBRE
			N PARTICIPACION
		51114 Agencia	CONSULTORES GENERALES ASOC 100.00

USUARIO: ACFAMADOR





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880.002.184-8

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3014103

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCION	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1
ASEGURADO	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCION	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1
BENEFICIARIO	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCION	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1

OBSERVACIONES Continuación

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE FACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TABADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA POR LA COMPAÑIA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA, EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACION ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILOMETROS FUERA DEL PERIMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN.

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACION POR PARTE DEL ASEGURADO

VIP

ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ Y PEREIRA. PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÑO, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑIA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR 10 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTUA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACION DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑIA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCION VIGENTE.

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PROLONGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - SEGUROS DE AUTO - AUTOMÓVILES TRADICIONAL - CONDICIONADO.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800 002 184-8

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3014103

CERTIFICADO DE : EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC 37.617.269
DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO 1
ASEGURADO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC 37.617.269
DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO 1
BENEFICIARIO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC 37.617.269
DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO 1

a) NO APLICA PARA VEHICULOS EN ALQUILER

b) NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINISTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DE CÓDIGO CIVIL, LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, CAUSADO POR MUERTE ACCIDENTAL OCURRIDA POR CAUSA O CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, ACABADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SALVO QUE OCURRA ALGUNA CIRCUNSTANCIA O HECHO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN DE ESTE AMPARO.

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA OCUPANTE DEL VEHÍCULO SERÁ EL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA CANTIDAD DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO NO PODRÁ EXCEDER EL NÚMERO DE PASAJEROS ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDA AL VEHÍCULO ASEGURADO.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

a) LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO PRODUCIDA CON POSTERIORIDAD A LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

b) CUANDO LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO OCURRA POR UNA CAUSA DIFERENTE A LA LESIÓN ACCIDENTAL SUFRIDA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

c) CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA EN UN VEHÍCULO DIFERENTE AL DESCRITO EN LA PÓLIZA.

d) LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO CAUSADO POR HOMICIDIO DIFERENTE AL HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, O SEA CAUSADA POR ATENTADO TERRORISTA.

e) SUICIDIO VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO.

f) CUANDO SIENDO CONDUCTOR, SE ENCUENTRE EN FORMA VOLUNTARIA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE ALOCINÓGENOS.

g) ENFERMEDAD MENTAL Y FISIOLÓGICA PREEXISTENTE QUE IMPIDA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO.

NOTA: SE ACLARA QUE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TIENE UNA BOLSA TOTAL DE \$2.100.000.000



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800.002.104-6

BUC.	RAMO	POLIZA No.
6	10	3014103

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**5,003,884.34
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**5,003,884.34
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADemás, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BUCARAMANGA

EN ENERO 30

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800 002 184-8

COO BUCURSAL	NOMBRE BUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
6	BUCARAMANGA	10	3014103

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 24 03 2017		CERTIFICADO DE CANCELACION AUTOMATICA		N° CERTIFICADO 1		N° AGRUPADOR		
VIGENCIA				FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO AU CUPOS DE EXCEPCION
DESE DIA MES AÑO HORA 30 01 2017 00:00 HASTA DIA MES AÑO HORA 30 01 2018 00:00				FECHA LIMITE DE PAGO 30 1 2017				
TOMADOR MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER								CC 37.617.269 TELÉFONO 1
ASEGURADO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER								CC 37.617.269 TELÉFONO 1
BENEFICIARIO MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE DIRECCION KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER								CC 37.617.269 TELÉFONO 1

DATOS DEL VEHICULO

TIPO CAMPERO	MARCA TOYOTA	TIPO DE VEHICULO FORTUNER (FL) 2.7L AT 2700CC 4X4	COLOR BLANCO	MODELO 2017	CODIGO D9008170
PLACA WRR662	MOTOR A120387	CHASIS MR1DX2F8400005819	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLES	VALOR PÉRDIDA	MÍNIMO (ENMLV)

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: PEREZ DUARTE MARIA EUGENIA

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****168,252,030.00	PRIMA \$*-4,040,444.82	GASTOS CON ASISTENCIA \$****-164,900.00	IVA-RÉGIMEN COMUN \$****-798,939.52	AJUSTE AL PESO \$*****00.34	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$*-5,003,864.00
---	---------------------------	--	--	--------------------------------	--

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 46 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P-806 Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXI, LAS CUALES PODRA CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PAGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVES DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL, CUANDO ASI LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2606 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EN LA CALIDAD DE TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA COMPANIA. MANIFIESTO ADENAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION DE LA POLIZA, NO HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCEPCIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTIAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUI CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BUCARAMANGA A LOS 24 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA		EL TOMADOR	
DISTRIBUCION DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS	
CODIGO	COMPAÑIA	CODIGO	TIPO
	% PARTICIPACION PRIMA		% PARTICIPACION
		51114 Agencia	CONSULTORES GENERALES ASOC 100.00

UBIQUINO VARIADUAL



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800 002.184-8

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3014103

CERTIFICADO DE: CANCELACION AUTOMATICA		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCIÓN	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1
ASEGURADO	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCIÓN	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1
BENEFICIARIO	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCIÓN	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1

OBSERVACIONES Continuación

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA POR LA COMPAÑIA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA, EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACION ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILOMETROS FUERA DEL PERIMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN.

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

VIP

ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ Y PEREIRA. PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑIA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR 10 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑIA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PROLONGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - SEGUROS DE AUTO - AUTOMÓVILES TRADICIONAL - CONDICIONADO.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3014103

CERTIFICADO DE: CANCELACION AUTOMATICA		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCIÓN	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1
ASEGURADO	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCIÓN	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1
BENEFICIARIO	MARIA EUGENIA PEREZ DUARTE	CC	37.617.269
DIRECCIÓN	KR 39 N° 45 80, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO	1

e) NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER

f) NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DE CÓDIGO CIVIL, LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, CAUSADO POR MUERTE ACCIDENTAL OCURRIDA POR CAUSA O CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, ACABADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SALVO QUE OCURRA ALGUNA CIRCUNSTANCIA O HECHO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN DE ESTE AMPARO.

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA OCUPANTE DEL VEHÍCULO SERÁ EL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA CANTIDAD DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO NO PODRÁ EXCEDER EL NÚMERO DE PASAJEROS ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDA AL VEHÍCULO ASEGURADO.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

a) LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO PRODUCIDA CON POSTERIORIDAD A LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

b) CUANDO LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO OCURRA POR UNA CAUSA DIFERENTE A LA LESIÓN ACCIDENTAL SUFRIDA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

c) CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA EN UN VEHÍCULO DIFERENTE AL DESCRITO EN LA PÓLIZA.

d) LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO CAUSADO POR HOMICIDIO DIFERENTE AL HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, O SEA CAUSADA POR ATENTADO TERRORISTA.

e) SUICIDIO VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO.

f) CUANDO SIENDO CONDUCTOR, SE ENCUENTRE EN FORMA VOLUNTARIA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE ALOCINÓGENOS.

g) ENFERMEDAD MENTAL Y FISIOLÓGICA PREEXISTENTE QUE IMPIDA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
080 002 184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No.
6	10	3014103

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$*-5,003,884.34
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$*-5,003,884.34
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BUCARAMANGA

EN MARZO 24

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





CLAUSULADO

01/01/2017-1306-P-03-P596/2017
AUTOAXA COLPATRIA RCE A MI MEDIDA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
NIT. 860.002.184-6

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1 Amparos Básicos

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en la carátula de la pólizas Axa Colpatría Seguros S.A. que en adelante se denominará AXA COLPATRIA cubre, durante la vigencia de esta póliza, los amparos definidos a continuación, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 Exclusiones

1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual -Amparo de Protección Patrimonial.

AXA COLPATRIA indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado nombrado en la carátula, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1. de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

AXA COLPATRIA responderá, además aun en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o esta expresamente excluida del contrato.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, AXA COLPATRIA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Parágrafo: Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, o de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, o sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

1.2. AMPAROS OPCIONALES

AXA COLPATRIA con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, cubre además lo siguiente:

1.2.1. Amparo de Asistencia Jurídica

A. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

Si así se pacta en la carátula de la póliza, AXA COLPATRIA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentran dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos, camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.
2. Igualmente este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio", de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas definidas como número de veces el salario mínimo legal diario vigente (smldv) indicados a continuación:

ACTUACIONES	LESIONES	HOMICIDIO
	Cantidad (S.M.L.D.V)	Cantidad (S.M.L.D.V)
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (hasta antes de la audiencia de imputación y que extinga acción penal)	20	20
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada víctima.

Para los efectos de este seguro, queda entendido que :

Reacción inmediata: es la pronta atención que preste el abogado en el lugar de los hechos y en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), buscando asistirlo en todas y cada una de las actuaciones necesarias para lograr una defensa exitosa y profesional desde el momento en que ocurre el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. Este gasto deberá acreditarse con la respectiva certificación del órgano competente y adicionalmente informe del abogado con su respectivo concepto acerca de la actuación surtida.

Conciliación o mediación: La conciliación preprocesal es de obligatorio cumplimiento como requisito de procedibilidad en delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

La remuneración establecida en la atención de esta actuación es de 20 S.M.D.L.V. para lesiones personales y 20 S.M.D.L.V. para homicidio culposo. Se reconocerá una bonificación adicional al valor de la conciliación de 40 S.M.D.L.V. para el caso de lesiones personales y 50 S.M.D.L.V. para homicidio culposo, si ella extingue la acción penal.

Para que opere, es preciso que el apoderado del asegurado solicite la suspensión de la diligencia con miras a obtener el aval de la Compañía de Seguros, suministrándole previamente elementos de juicio que le permitan determinar y autorizar un monto de indemnización.

Investigación: Para esta actuación, se tiene una cobertura de hasta 45 S.M.D.L.V. para lesiones y 60 S.M.D.L.V. en caso de homicidio. Esta actuación se pagará contra presentación de copia de la providencia con la que se formule la acusación y/o constancia del órgano competente y del informe actualizado del abogado, esta etapa se extenderá hasta que se de la apertura de la etapa de juicio.

Juicio: La cobertura en esta etapa se desagrega de la siguiente manera: En caso de lesiones se reconocerá hasta 45 S.M.D.L.V.; en caso de homicidio se reconocerá hasta 60 S.M.D.L.V.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra la presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de reparación integral: Para esta actuación, se tiene una cobertura para lesiones y homicidio culposo de hasta 15 S.M.D.L.V., para ello en cumplimiento del artículo 108 C.P.P., es necesario que se cite a la Compañía de Seguros a la audiencia de conciliación, a efectos de discutir posibles fórmulas de arreglo y evitar comprometer injustificadamente a la aseguradora, ya que en últimas quien pagará de acuerdo a la suma asegurada los perjuicios reclamados será dicha compañía.

Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

La suma para la reacción inmediata comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido.

Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de AXA COLPATRIA.

PARÁGRAFO: Para obtener la indemnización el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía:

a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

B. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

El amparo de asistencia jurídica se extiende a indemnizar los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y amparado por la misma, en que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de acuerdo con los límites de valor asegurado estipulados para tal fin y con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
2. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado, siempre y cuando el asegurado no haya afrontado el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. El límite de responsabilidad de AXA COLPATRIA por el presente amparo esta definido por las sumas aseguradas, pactadas en salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), indicados a continuación:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACION DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACION	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario o Ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Máximo Conciliación exitosa 75 SMLDV Conciliación no exitosa 25 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
Parte Civil dentro del Proceso Penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV Conciliación no exitosa 25 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada demanda que se inicie.
5. Para efectos de este amparo se conviene que el valor del salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones será el que corresponda al de la fecha de ocurrencia del accidente amparado por la póliza.
6. Este amparo no se extiende a cubrir honorarios de segunda instancia.
7. Ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de responsabilidad de AXA COLPATRIA.
8. Se reembolsaran los honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

a)Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Constituye la actuación en virtud de la cual dentro del proceso civil el juez cita a las partes, para que personalmente concurren con apoderado a la audiencia de conciliación; se deberá acreditar mediante copia autentica de las respectiva acta.

Parragrafo: Esta cobertura no se extiende a cubrir la asistencia jurídica en los centros de conciliación contemplada en el Atr.144 y 145 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por audiencias de conciliación previas a la demanda.

c) Alegatos de Conclusión: Escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

d) Sentencia Ejecutoriada: Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencia de las partes, en primera instancia, se acredita con la copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar, el documento que acredite la actuación, acorde con lo señalado en el numeral 8 de esta cláusula.

1.3. EXCLUSIONES

1.3.1 Generales.

AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

- a. Cuando el vehículo asegurado o similar sea conducido sin autorización.
- b. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas y remolcadores o tractomulas) remolque otros vehículos, con o sin fuerza propia.
- c. En caso de alquiler del vehículo asegurado, o que se use para el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo expreso acuerdo previo en contrario con AXA COLPATRIA.
- d. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.

1.3.3 Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual- Amparo de Protección Patrimonial.

Este seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual cuando el siniestro se cause directa o indirectamente por los siguientes hechos, o cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público.
- b. Lesiones, muerte o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.



- c. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando el vehículo o atendiendo al mantenimiento o servicio del mismo.
- d. Lesiones o muerte y daños causados al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- e. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros, a bienes ajenos o al mismo vehículo.
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia ó ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

2.2 Asegurado

Es la persona natural ó jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

2.3 Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual es la víctima ó sus causahabientes.

CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

3.1 Garantías

3.1.1 Legalidad de Matrícula y Tradición del Vehículo Asegurado.

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingreso legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

3.2. Valores o sumas Aseguradas



3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual - Amparo de Protección Patrimonial

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

- a. El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
- b. El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- c. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o mas personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
- d. Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.4. Obligaciones del Asegurado o Beneficiario en Caso de Siniestro.

3.4.1. Aviso de siniestro.

- a. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- b. El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario incumple cualesquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.4.2. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

- a. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal.
- c. Copia del croquis de circulación.
- d. Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
- e. Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Pago de la Indemnización

3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.2 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

b. AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando este sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

c. Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

d. AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

e. AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.6. Deducible

El deducible determinado en la carátula de esta póliza y/o sus anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.

3.7. Pago de la Prima

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

Paragrafo -Mora: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

3.8. Coexistencia de Seguros

1. El asegurado deberá informar por escrito a AXA COLPATRIA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.



La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

2. En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

3. El asegurado estará obligado a declarar a AXA COLPATRIA, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes con indicación del asegurador y de la suma asegurada, la inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

3.9. Vigencia de la Póliza

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA COLPATRIA asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

3.10. Terminación del Contrato

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión por causa de muerte del vehículo asegurado producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

3.11. Revocación Unilateral del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Paragrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.12. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

3.13. Extensión Territorial



Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

3.14 Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

CONTRATO DE AGENCIA COLOCADORA DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y TÍTULOS DE
CAPITALIZACIÓN

Entre los suscritos, GLORIA INES MORALES GONZALEZ, mayor de edad, vecino de BUCARAMANGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 63314989, obrando en su calidad de Gerente de la Sucursal BUCARAMANGA de AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sociedades mercantiles con domicilio principal en Bogotá, D.C., y a las que en el texto de este documento se les denominará conjuntamente LAS COMPAÑÍAS, por una parte, y por otra parte, APARICIO MELO JAVIER ORLANDO, también mayor de edad y vecino(a) de _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 91498980 quien obra en nombre y representación de la sociedad comercial que gira bajo la razón social de CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT 901023778, con domicilio en la ciudad de _____, quien en el texto de este documento se denominará LA AGENCIA, y quienes conjuntamente se denominarán LAS PARTES, hacemos constar que en la fecha hemos celebrado un CONTRATO DE AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS Y TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN, entendiéndose como tal la que se define y regula en los artículos 41, 42, 43 y concordantes del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el artículo 101 de la Ley 510 de 1999, y demás normas concordantes, contrato que se registró conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: LAS COMPAÑÍAS facultan a LA AGENCIA para que por cuenta de ésta y mediante su propia organización comercial, las represente únicamente en el ejercicio de las siguientes actividades mercantiles: 1) Promover por sí misma la celebración de Contratos de seguros en los ramos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. estén autorizadas para trabajar; 2) Inspeccionar riesgos; 3) Intervenir en salvamentos; 4) Ofrecer títulos de capitalización emitidos por AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.; y, 5) Recaudar los dineros referentes a todos los contratos o negocios cuya celebración promueva, así: respecto de pólizas de seguros, queda facultada para recaudar tanto las primas iniciales como las primas de las renovaciones y, respecto de títulos de capitalización, queda facultada para recaudar únicamente la primera cuota o cuota inicial de cada título, para lo cual expedirá el recibo oficial correspondiente. La facultad para recaudar primas de seguros se ejercerá empleando exclusivamente los recibos oficiales que para tal fin entreguen LAS COMPAÑÍAS a LA AGENCIA.

SEGUNDA.- INSCRIPCIÓN, CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y CARNÉ: Para el ejercicio de sus actividades es indispensable la previa inscripción de LA AGENCIA en las bases de datos de LAS COMPAÑÍAS que le expedirán un carné y el certificado de idoneidad cuando sea el caso. El carné quedará automáticamente sin ninguna validez desde el momento en que se produzca la terminación de este contrato por cualquier causa. En estos eventos LA AGENCIA queda obligada a devolver inmediatamente el carné a LAS COMPAÑÍAS para su anulación y si así no lo hiciera, se hace responsable ante ellas de todos los perjuicios que les ocasione por tal omisión o por su utilización después de la terminación del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO.** A partir de la entrada en vigencia de la Circular 50 de 2015 expedida por la Superintendencia Financiera, esto es, el primero (1º) de julio de 2017, LA AGENCIA solo podrá vincularse como intermediario y continuar prestando sus servicios de intermediación a LAS COMPAÑÍAS, si previamente ha acreditado la idoneidad de todas las personas naturales vinculadas a ella, demostrando su capacidad técnica y profesional, en todos y cada uno de los ramos autorizados para su comercialización. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el numeral 7.1 de la Parte II, Título IV, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera, se entiende como Persona Natural vinculada, cualquier persona que cumpla con los siguientes criterios: a) Que tenga cualquier tipo de relación contractual (comercial, laboral o de cualquier otra naturaleza) con LA AGENCIA, b) Que realice la colocación de seguros, entendida como el conjunto de actividades de asesoría y acompañamiento en la adquisición de productos de seguros. **PARAGRAFO TERCERO.** Se entiende por capacidad técnica los conocimientos mínimos necesarios para la intermediación de los ramos autorizados a las compañías aseguradoras. Estos conocimientos deberán actualizarse como mínimo cada cuatro años, y en todo caso, cuando LAS COMPAÑÍAS así lo indiquen. **PARAGRAFO CUARTO.** LA AGENCIA se compromete a cumplir con los mecanismos que determinen las compañías para verificar que las personas naturales vinculadas a la AGENCIA, cuentan con una adecuada capacidad profesional.

TERCERA.- LIBERTAD CONTRACTUAL: LA AGENCIA desarrollará las actividades para las cuales la facultan LAS COMPAÑÍAS dentro del territorio nacional, sin que ello signifique que este contrato genera vínculos de dependencia o exclusividad de LA AGENCIA respecto de LAS COMPAÑÍAS, vale decir, que aquélla dispondrá de completa libertad para celebrar en forma simultánea contratos iguales o similares con terceras personas. Por su parte, LAS COMPAÑÍAS también dispondrán de plena libertad para celebrar contratos iguales o similares con otros Agentes Independientes, con Agentes Dependientes o con Agencias Colocadoras de Pólizas de Seguros y Títulos de Capitalización. Además, LA AGENCIA puede ejercer actividades comerciales diferentes de la intermediación para colocar pólizas de seguros y títulos de capitalización.

CUARTA.- NATURALEZA JURÍDICA: LAS PARTES aquí contratantes declaran con plena buena fe que conocen suficientemente las

normas legales que regulan la actividad del Agente Independientemente Colocador de Pólizas de Seguros y Títulos de Capitalización y, por tanto, reconocen sin ninguna reserva o salvedad, que el contrato de que da cuenta el presente documento es de naturaleza estrictamente mercantil y constituye un tipo contractual autónomo y distinto de la Agencia Comercial, cuyo régimen legal no es aplicable al presente contrato. Por ser LA AGENCIA una figura jurídica distinta a la agencia comercial, LAS PARTES declaran que no le son aplicables ni directa, ni analógicamente, lo preceptuado en el Capítulo V Título XIII del Libro Cuarto del Código de Comercio y, en consecuencia, en lo no previsto en este contrato, se aplicarán las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en el Decreto 2605 de 1993, en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES: LA AGENCIA en desarrollo de las actividades para las cuales la facultan LAS COMPAÑÍAS, se obliga especialmente a lo siguiente: 1) A realizar la totalidad de las actividades que constituyen el objeto de este contrato; 2) A cumplir rigurosamente las normas legales, regulaciones e instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia relativas a la actividad de promoción y colocación de pólizas de seguro y títulos de capitalización; 3) A cumplir las normas sobre tarifas y políticas de las compañías. Para aquellos seguros cuyas tasas o primas no aparezcan en las tarifas mencionadas, LA AGENCIA deberá consultar a LAS COMPAÑÍAS y acatar las instrucciones que para tal efecto le impartan; 4) A utilizar necesariamente en el ejercicio de sus actividades, la papelería que le suministren LAS COMPAÑÍAS y a no utilizar dicha papelería en asuntos particulares; 5) A no recibir en pago de cuotas o primas, valores u objetos distintos de dinero en efectivo o en cheque girados a favor de la respectiva compañía, quedándole expresamente prohibido recibir letras, pagarés u otros documentos o especies; 6) A procurar que todos los negocios colocados por LA AGENCIA se mantengan vigentes y que los clientes efectúen sus pagos oportunamente; 7) A entregar a LAS COMPAÑÍAS a la terminación de este contrato por cualquier causa, toda la papelería y demás elementos que le hayan sido suministrados para el ejercicio de sus actividades incluido el respectivo carnet; 8) A rendir los informes verbales o escritos que le sean solicitados con relación a sus actividades; 9) A no faltar a la verdad en todas las relaciones con suscriptores de títulos de capitalización o tomadores de pólizas de seguros y, en general, con todas las personas interesadas en los planes de seguros y capitalización de LAS COMPAÑÍAS; 10) A asumir a su costo y a su cargo todos los gastos que demande el funcionamiento de su establecimiento de comercio inherentes a sus actividades, tales como sostenimiento de oficina, transportes, relaciones públicas, impuestos, portes de correo, etc.; 11) A guardar reserva sobre todas las informaciones que a LAS COMPAÑÍAS les interesa mantener en secreto o cuya divulgación pueda perjudicarlas o dificultar el desarrollo de sus planes; 12) A cumplir estrictamente los convenios adicionales, disposiciones y políticas y procedimientos de las compañías sobre los cortes de cuentas y entrega de dineros; así como la auditoría y arqueo de la papelería entregada por las compañías. Cualquier demora en la entrega hará responsable a LA AGENCIA ante LAS COMPAÑÍAS; 13) A llevar comprobantes y soportes contables sobre los negocios de cada una de LAS COMPAÑÍAS; 14) A no ofrecer o conceder a solicitantes, asegurados o suscriptores, ninguna clase de bonificaciones o reducción de primas o cuotas; tampoco podrá inducirlos a rescindir o anular sus pólizas o títulos para obtener un nuevo contrato, o para cualquier otro fin; 15) A no expedir recibos desprendibles de un formulario diferente al que corresponda al documento cuyo estudio y consideración ha sometido a LAS COMPAÑÍAS y a no extender recibos por un concepto cualquiera, en formularios distintos a los especialmente impresos por LAS COMPAÑÍAS para tal efecto; 16) A no ejecutar actos de competencia desleal contra sus colegas de LAS COMPAÑÍAS u otras entidades; 17) A verificar que se cumplan las normas relativas al control del lavado de activos y en especial las relativas al conocimiento del cliente y a la verificación y consulta de las bases de datos de mercados no objetivos que le suministren LAS COMPAÑÍAS; 18) A entregar a LAS COMPAÑÍAS en forma inmediata las sumas recaudadas por concepto de primas de seguros o cuotas de títulos de capitalización; 19) A garantizar el uso y manejo adecuado de la información que reciba o transmita a LAS COMPAÑÍAS a través de correo electrónico o de Internet. 20) Informar a LAS COMPAÑÍAS cualquier cambio de domicilio u oficina. 21) Responder ante LAS COMPAÑÍAS por todos los perjuicios que éstas sufran por negligencia o por la violación de sus reglamentos e instrucciones por parte de LA AGENCIA y/o atribuible a ésta. 22) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones del Código de Ética para Intermediarios, que adopten las compañías. 23) Suministrar a LAS COMPAÑÍAS la totalidad de la información que ellas requieran, para ejercer en debida forma su deber de supervisión a los intermediarios, así como garantizar que la información que se publique por la Superintendencia Financiera en el SUCIS (Sistema Unificado de Consulta de Intermediarios de Seguros) sea completa y siempre esté actualizada. 24) Garantizar la participación y cumplimiento de la agencia y de todas las personas naturales vinculadas a ellas, en las jornadas de capacitación que adelanten las compañías. 25) Utilizar en el desarrollo del contrato solo personas naturales que hayan aprobado las pruebas de capacidad profesional que tienen establecidas las compañías. 26) A asegurar el diligenciamiento completo y correcto, y con firma, huella y entrevista de todos los campos de los Formularios de Conocimiento de los Clientes, a la recolección de todos los soportes adjuntos que sean requeridos por la compañía, en el momento de la suscripción de los negocios, y a la evaluación del riesgo moral de los mismos. 27) A digitalizar con la resolución mínima requerida, y a enviar de manera digital e inmediata a la emisión del negocio, toda la documentación de Conocimiento del Cliente (Formularios y Soportes) al repositorio definido por la compañía. 28) Hacer entrega oportuna a LAS COMPAÑÍAS de los formularios de conocimiento del cliente y/o documentos que obtenga en el momento de la colocación de los productos en los que figure la firma y huella del cliente en señal de autorización de protección de datos y/o de aceptación de las condiciones del producto, entre otras. La entrega no podrá superar los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión del producto. 29) A reportar de manera inmediata al Oficial de Cumplimiento de AXA Colpatría cualquier evento de pérdida o deterioro de los formularios de conocimiento y sus soportes. 30) A atender de manera inmediata a

AXA COLPATRIA las solicitudes que ésta le formule, en relación con la información que sea requerida por la compañía como consecuencia de las verificaciones permanentes o aleatorias que ésta realice al diligenciamiento, digitalización, envío o reportes de eventos de la información de Conocimiento del Cliente. 31) A dar cumplimiento a las leyes de Privacidad de Datos vigentes haciendo un correcto uso de la información y conservándola con los niveles de seguridad adecuados. 32) A cumplir cualquier normatividad que por la actividad le sea aplicable.

SEXTA.- PROHIBICIONES DE LA AGENCIA: Además de las restricciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, LA AGENCIA no puede: 1) Otorgar amparos o comprometerse a asumir riesgos a nombre propio; 2) Conceder plazos para el pago de la prima diferentes a los previamente fijados por LAS COMPAÑÍAS; 3) Retener dineros por conceptos de primas que hayan sido recaudados; 4) Cotizar o cobrar primas diferentes a las que correspondan a cada tipo de seguro; 5) Ampliar, restringir o modificar en cualquier forma las condiciones de las pólizas, documentos o formularios de LAS COMPAÑÍAS; 6) Inducir a los tomadores de pólizas a cancelarlas o a rescindir los títulos de capitalización en forma anticipada, sea cual sea el fin perseguido; 7) Efectuar cualquier uso indebido de la clave otorgada por LAS COMPAÑÍAS. Para tal efecto, se entiende por uso indebido su entrega para ser utilizada por un tercero. 8) Recibir cheques o títulos valores a nombre de LA AGENCIA para el pago de las primas de contratos de seguros celebrados. 9) Abstenerse de efectuar ventas no transparentes.

SÉPTIMA.- INFORMACIÓN: LA AGENCIA se compromete a enviar a todas las personas naturales vinculadas a LA AGENCIA, a las reuniones que LAS COMPAÑÍAS programen para entrenar a sus intermediarios de eventuales modificaciones que introduzcan a los planes de capitalización o de seguros y también para informar a esos mismos intermediarios de los resultados de las investigaciones que hayan realizado sobre nuevas estrategias de mercadeo y a manera de simple colaboración en la labor de promoción que esos intermediarios realizan.

ÓCTAVA.- CONTRAPRESTACIÓN: Como única y total contraprestación por todas las actividades que constituye el objeto de este contrato, LAS COMPAÑÍAS pagarán a LA AGENCIA, por quincenas calendario vencidas las comisiones que LAS COMPAÑÍAS le informarán previamente por cualquiera de los medios de comunicación que se tenga con LA AGENCIA, es decir, en forma personal, por correo electrónico o bien por una publicación en el portal. Los porcentajes expresados en las tablas mencionadas, se liquidarán sobre cuotas de capitalización y primas de seguros efectivamente recibidas y devengadas por LAS COMPAÑÍAS. No obstante, estas se liquidarán y pagarán comisiones en forma provisional y a título de simple anticipo, sobre primas de seguros recibidas pero no devengadas. En consecuencia, si llegare a ocurrir alguna circunstancia que genere devolución de primas, la comisión definitiva será la que corresponda haciendo los reajustes pertinentes y, en tales casos, LA AGENCIA se obliga a restituir la parte de la comisión no devengada, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se le solicite. En caso de que así no ocurriera, LA AGENCIA autoriza irrevocablemente por medio de este contrato a LAS COMPAÑÍAS para deducir de sus comisiones posteriores el valor correspondiente a dichos ajustes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiendase por prima de seguros devengada, aquella que por corresponder al tiempo durante el cual la compañía aseguradora ha asumido el riesgo, no es susceptible de devolución, y se entiende por prima pagada y no devengada, aquella recibida por la compañía de seguros y con relación a la cual existe la posibilidad de ser devuelta en todo o en parte. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** LA AGENCIA no tendrá derecho a comisiones sobre primas de seguros de vida en los casos siguientes: a) cuando la prima se entienda pagada en virtud de la cláusula de exoneración de primas por incapacidad total y permanente; b) Cuando la prima sea pagada con fondos provenientes de un préstamo sobre el valor de cesión de la póliza o por aplicación de la cláusula de no caducidad automática, salvo cuando el asegurado pague posteriormente las sumas a su cargo por este concepto; c) Cuando la prima sea descontada del valor de cesión de alguna otra póliza que el asegurado hubiere tenido en AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. **PARÁGRAFO TERCERO:** Se conviene desde ahora que LAS COMPAÑÍAS quedan facultadas para modificar unilateralmente, los porcentajes, forma y tiempo de liquidación y pago de las comisiones, siempre y cuando no se acumulen por más de un mes. **PARÁGRAFO CUARTO:** LA AGENCIA no tendrá derecho a devengar ninguna comisión sobre cuotas de capitalización o primas de seguros que reciban LAS COMPAÑÍAS con posterioridad a la fecha de terminación del presente contrato por cualquier causa. **PARÁGRAFO QUINTO:** Durante la vigencia del presente contrato, LA AGENCIA tendrá derecho a que se le reconozcan y paguen las comisiones estipuladas sobre las renovaciones que obtenga de los negocios cuya celebración hubiere promovido.

NOVENA.- CONTROL DE PAPELERÍA: LA AGENCIA asume la custodia y manejo de la papelería que le sea entregada por LAS COMPAÑÍAS y en consecuencia, asume frente a LAS COMPAÑÍAS y frente a terceros, toda responsabilidad que pueda derivarse de la pérdida de dicha papelería o del uso indebido que de ella pueda hacerse, aun cuando se avise, denuncie o se deje constancia de la pérdida de la papelería ante cualquier autoridad judicial o policiva. En caso de pérdida de la papelería, LA AGENCIA se obliga a avisar en forma inmediata a LAS COMPAÑÍAS y a asumir el costo de la publicación en un diario de circulación nacional en el que se dé aviso de la pérdida. El texto del aviso será suministrado directamente por LAS COMPAÑÍAS. LA AGENCIA se obliga igualmente a efectuar arqueos periódicos a sus empleados a fin de verificar el correcto uso de la papelería y debe prestar toda su colaboración para la realización de los arqueos que AXA COLPATRIA estime convenientes.

DÉCIMA.- CONTROL CONTRACTUAL: Cualquiera de las sociedades agrupadas en este contrato bajo la denominación de "LAS

130
Reponer

Soporte
K4-378
Reponer
Liso
Indicador
che

COMPAÑÍAS", podrá ejercer por sí sola todos los derechos derivados del presente contrato, o aún terminarlo, y producirá efectos para todas, sin necesidad de que actúen conjuntamente. LA AGENCIA aceptará las visitas e inspecciones de funcionarios autorizados por LAS COMPAÑÍAS, en cualquier momento en que éstas lo estimen conveniente. En la realización de tales visitas LA AGENCIA rendirá a LAS COMPAÑÍAS los informes que ésta solicita, pondrá a su disposición la documentación e información necesaria y colaborará para lograr una completa inspección. Igualmente LA AGENCIA suministrará cualquier información que le sea pedida por escrito y en cualquier momento sin necesidad de visita.

DÉCIMA PRIMERA.- MEDIDAS CONTRA EL SOBORNO: LA AGENCIA reconoce que AXA COLPATRIA: (i) Está comprometido a observar las leyes y regulaciones aplicables que prohíben el Soborno; y (ii) ha implementado y mantendrá dentro de su organización políticas, incluida pero sin que se limite a ella la Guía de Cumplimiento y Ética del Grupo, las cuales prohíben dichas acciones por parte de sus directivos, empleados, filiales, agentes, subcontratistas y cualquier otro tercero que actúe en su nombre. LA AGENCIA declara, garantiza y acuerda que, en relación con el contrato: 1) NI LA AGENCIA, ni sus directivos, empleados, filiales, agentes o subcontratistas, ni otro tercero que actúe en su nombre, han cometido o cometerán Soborno a directivos, empleados, filiales, agentes, subcontratistas u otro tercero que actúe en su nombre. 2) LA AGENCIA ha implementado y mantendrá en efecto políticas y controles anti soborno adecuados para prevenir y detectar el Soborno en toda su organización, sea cometido por sus directivos, empleados, filiales, agentes o subcontratistas, o por cualquier otro tercero que actúe en su nombre. En la medida permitida por la ley aplicable, LA AGENCIA notificará a AXA COLPATRIA inmediatamente al conocer o llegar a tener la sospecha razonable de que una actividad realizada en relación con este Acuerdo ha contravenido o puede haber contravenido este acuerdo. AXA COLPATRIA podrá en cualquier momento solicitar evidencia del cumplimiento por parte de LA AGENCIA de sus obligaciones bajo esta cláusula. AXA COLPATRIA podrá dar por terminado el contrato con efecto inmediato mediante aviso escrito -por derecho y sin autorización judicial- si durante el término del contrato LA AGENCIA incumple esta cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA.- PUBLICIDAD Y USO DE LA MARCA AXA COLPATRIA: LA AGENCIA solamente podrá utilizar la marca AXA COLPATRIA en listas de referencias de clientes de LA AGENCIA. Para tal efecto deberá seguir las siguientes indicaciones: 1) No puede añadir otro comentario o indicación escrita, incluidos, sin que se limite a ellos, comentarios o indicaciones engañosos; 2) use el nombre "AXA COLPATRIA" en letras mayúsculas; 3) use el logotipo de AXA COLPATRIA en material gráfico y ubicación aprobados por AXA, sin cambio alguno; 4) Use el logotipo de AXA COLPATRIA solamente si la Lista de Referencia de Clientes identifica a algunos de los otros clientes mediante el uso de sus logotipos; 5) Use el logotipo de AXA COLPATRIA y el nombre "AXA COLPATRIA" por separado y en forma distinta a cualquier otro logotipo y nombre; y f. no use el nombre "AXA" y el logotipo en una lista de clasificación o evaluación. **PARÁGRAFO:** Queda totalmente prohibido el uso por un tercero distinto a LA AGENCIA, incluyendo sus empleados o subcontratistas. Todo uso no autorizado expresamente por AXA COLPATRIA en este documento está prohibido. LA AGENCIA no podrá usar el logotipo de AXA COLPATRIA o el nombre "AXA COLPATRIA" en ninguna publicidad, comunicado de prensa, promoción, nombre de producto, nombre de servicio, nombre de dominio, título de publicidad o comunicación, sea escrita, oral o visual, ni en medio alguno. Nada en este documento autoriza a LA AGENCIA a usar, con cualquier fin, otros logotipos, nombres o marcas comerciales, sea que estén registrados o no, pertenecientes a otro Cliente o a otra Compañía AXA. A petición de AXA COLPATRIA, LA AGENCIA demostrará su cumplimiento de esta cláusula. Cualquier uso no autorizado por LA AGENCIA (o sus subcontratistas) del logotipo de AXA COLPATRIA, el nombre "AXA COLPATRIA" u otras marcas comerciales de AXA podrá constituir infracción de marca comercial y podrá llevar a una reclamación de perjuicios, además del derecho de AXA COLPATRIA de terminar la totalidad o parte de este contrato mediante el envío a LA AGENCIA de un aviso de terminación con efecto inmediato.

DÉCIMA TERCERA.- DURACIÓN: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción por parte de LA AGENCIA. No obstante, el contrato se considerará prorrogado por igual término, si ninguna de LAS PARTES contratantes manifiesta por escrito y con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de su terminación, su intención de darlo por terminado. Sin embargo, cualquiera de LAS PARTES podrá darlo por terminado en el momento en que así lo desee, mediante aviso escrito, sin necesidad de ninguna antelación o de expresar la causa de la terminación y sin que por ese hecho se causen indemnizaciones o reconocimientos de ninguna índole a favor del otro contratante.

DÉCIMA CUARTA.- AUTORIZACIONES ESPECIALES: Sin perjuicio de la facultad que tienen LAS COMPAÑÍAS para dar por terminado este contrato y sin perjuicio de ejercer las acciones legales que le puedan corresponder a LAS COMPAÑÍAS por el incumplimiento de las obligaciones y deberes que este contrato le impone a LA AGENCIA, ésta autoriza de manera expresa e irrevocable a LAS COMPAÑÍAS para lo siguiente: 1) Para suspender hasta por tres (3) meses el pago de comisiones que le puedan corresponder a LA AGENCIA, en los casos en que LAS COMPAÑÍAS reciban reclamaciones de suscriptores de títulos de capitalización y/o solicitantes, tomadores o asegurados de pólizas de seguros, sobre dineros entregados a LA AGENCIA y no reportados ni abonados oportunamente a LAS COMPAÑÍAS; 2) Para compensar el valor de las comisiones pendientes de pago, con las sumas de dinero que le hayan sido entregadas a LA AGENCIA para el pago de cuotas de capitalización y/o primas de seguros no reportadas y abonadas oportunamente a LAS COMPAÑÍAS; 3) Para consultar cualquier tipo de información de carácter financiero en cualquiera de las bases de datos o centrales de riesgo existentes en el país. Del mismo modo autoriza de manera expresa para reportar e incluir la razón social y NIT de LA AGENCIA

2000-03-12

así como el nombre del representante legal y el documento de identidad, en las centrales de riesgo y base de datos de COVINOC, DATA CREDITO, LA ASOCIACION BANCARIA COLOMBIANA, FASECOLDA y/o CUALQUIER OTRA CENTRAL DE INFORMACION en el evento en que a la terminación del presente contrato por cualquier causa, quedaren pendientes saldos a cargo de LA AGENCIA y a favor de LAS COMPAÑÍAS por razón de cuotas de capitalización y/o primas de seguros recibidas por LA AGENCIA y no reportadas ni abonadas a LAS COMPAÑÍAS; o por cualquier otro evento que LAS COMPAÑÍAS consideren necesario.

DÉCIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias o controversias que surjan entre LAS PARTES, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del Contrato serán dirimidas por las Jurisdicción Ordinaria.

DÉCIMA SÉXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: Para todos los efectos tributarios, LAS COMPAÑÍAS y LA AGENCIA consideran razonadamente que el valor de la contraprestación que anualmente puede recibir LA AGENCIA, por razón de este contrato, es inferior al mínimo valor fijado por las normas tributarias para la causación del impuesto de timbre. No obstante, en el caso de que las comisiones devengadas anualmente por LA AGENCIA superen el mínimo valor fijado por las Normas Tributarias para la causación del impuesto de timbre, éste será cancelado por iguales partes entre los contratantes. Si LA AGENCIA no paga oportunamente la cuota parte que le pudiera corresponder por este concepto, podrán pagarla LAS COMPAÑÍAS, con cargo a las comisiones que le correspondan a LA AGENCIA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- PROTECCIÓN DE DATOS: En virtud del desarrollo del presente contrato, puede ocurrir, que LAS COMPAÑÍAS deban entregar A LA AGENCIA datos de carácter personal que reposan en sus bases de datos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** LAS COMPAÑÍAS declaran que fueron autorizadas libremente y de manera expresa por los titulares de los datos que reposan en las bases de datos entregadas a LAS COMPAÑÍAS, para que directamente o a través de terceros lleve a cabo, entre otras, todas las actividades necesarias para atender las necesidades de servicios, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables. En consecuencia, para cumplir con las finalidades descritas, los titulares de los datos personales contenidos en las bases de datos, entregadas por LAS COMPAÑÍAS a la AGENCIA, de forma expresa autorizaron a LAS COMPAÑÍAS para efectuar el tratamiento de los datos personales, incluyendo el reporte, comunicación o permitir el acceso a la información suministrada o aquella de que se disponga sobre ellos, a los terceros que requieran la información para atender las necesidades de servicios al usuario. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** LA AGENCIA solo hará uso de los datos contenidos en las bases de datos entregados por LAS COMPAÑÍAS, para los fines pertinentes del desarrollo del presente contrato. LA AGENCIA se compromete en su calidad de encargado del tratamiento de los datos, a manejar las bases de datos entregadas por LAS COMPAÑÍAS, con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. LA AGENCIA se compromete a divulgar este compromiso a todo el personal que ponga a disposición de este contrato, y garantizar a LAS COMPAÑÍAS su estricto cumplimiento. **PARÁGRAFO TERCERO:** LA AGENCIA se compromete a cumplir con los principios, deberes y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos, establecidos en la normatividad vigente. **PARÁGRAFO CUARTO:** Las obligaciones descritas en esta cláusula se conservarán indefinidamente con posterioridad a la terminación del contrato. **PARÁGRAFO QUINTO:** LA AGENCIA se compromete a obtener la autorización para el tratamiento de datos de todos y cada uno de los clientes que ingresen a las bases de datos de LAS COMPAÑÍAS. De igual manera, LA AGENCIA imparte su autorización expresa a LAS COMPAÑÍAS para incluir los datos personales de todas las personas naturales vinculadas a la agencia, en las bases de datos de intermediarios sobre las cuales LAS COMPAÑÍAS realizan algún tratamiento. LA AGENCIA por su parte, deberá recopilar la autorización para el tratamiento de los datos de las personas naturales vinculadas a ella.

DÉCIMA OCTAVA.- INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS COMPAÑÍAS Y CONFIDENCIALIDAD: LA AGENCIA se abstendrá de reproducir, revelar, divulgar o utilizar en cualquier forma para su beneficio o el de terceros, en todo o en parte la información que en el desarrollo del presente contrato con LAS COMPAÑÍAS, llegare a descubrir, inferir, deducir, o conocer en forma directa o indirecta, salvo autorización previa y por escrito de LAS COMPAÑÍAS. LA AGENCIA utilizará dicha información para llevar a cabo exclusivamente las tareas inherentes al contrato haciendo uso de todos los medios a su alcance para evitar que esta información sea conocida o utilizada por terceros durante la vigencia del contrato o aún después de su terminación. En todo caso LA AGENCIA indemnizará integralmente todos los perjuicios que sean causados a LAS COMPAÑÍAS, sus accionistas, administradores o compañías filiales o subsidiarias, o a cualquier tercero, por la divulgación, uso indebido o no autorizado, aprovechamiento, etc., de la información conocida con ocasión del desarrollo del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderá que toda la información suministrada por LAS COMPAÑÍAS a LA AGENCIA es confidencial y privilegiada, y queda sometida al deber de secreto y confidencialidad que se establece en esta cláusula. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se entiende por información los datos, sonidos, imágenes o códigos, obrantes en cualquier documento, mensaje de datos, medio magnético, óptico o físico, así como la descubierta, inferida, deducida, comunicada o conocida por cualquier medio y forma por LA AGENCIA o por cualquier persona que actúe en nombre de él en desarrollo de los Servicios objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** Se exceptúan de la obligación de confidencialidad datos que eran conocidos o independientemente desarrollados, así como la información solicitada a LA AGENCIA por autoridad judicial o administrativa competente. La existencia de toda solicitud de información hecha a LA AGENCIA por autoridad judicial o administrativa deberá ser notificada de manera inmediata a LAS COMPAÑÍAS y previamente al suministro de la información a la autoridad judicial o administrativa solicitante. **PARÁGRAFO CUARTO:** Las obligaciones descritas en esta cláusula se conservarán indefinidamente con

132

KA - 379

posterioridad a la terminación del convenio. PARÁGRAFO QUINTO: Será causal de terminación de este contrato el que LA AGENCIA revele la información, sin perjuicio de las demás acciones legales que LAS COMPAÑÍAS pueda adelantar por los perjuicios ocasionados a éste. PARÁGRAFO SEXTO: LA AGENCIA debe reportar inmediatamente y por escrito a LAS COMPAÑÍAS cualquier situación que haya identificado de revelación o pérdida de información calificada como confidencial de acuerdo con los términos de esta cláusula y a tomar las medidas necesarias para minimizar el impacto y evitar que continúe la situación. Igualmente, LA AGENCIA se compromete con LAS COMPAÑÍAS a cooperar en todo lo que sea necesario para adelantar las investigaciones con el objeto de identificar las causas y posibles consecuencias del incidente. PARÁGRAFO SEPTIMO: SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Todo intercambio de información confidencial entre LAS COMPAÑÍAS y LA AGENCIA se efectuará de una manera segura, mediante procedimientos y protocolos de cifrado, para garantizar la confidencialidad e integridad de la información. Los procedimientos y protocolos los definirán LAS PARTES de acuerdo con los canales que se acuerden para el intercambio de información. Igualmente, LA AGENCIA se compromete a conservar de manera segura la información confidencial de LAS COMPAÑÍAS que mantenga en sus instalaciones y a conceder autorización de acceso a dicha información solo al personal estrictamente necesario para la ejecución de las funciones propias del presente contrato. LA AGENCIA se compromete a no sacar de sus instalaciones la información confidencial de LAS COMPAÑÍAS, salvo para efectuar los procedimientos de respaldo y contingencia que tenga LA AGENCIA para cumplir con el contrato, y en cualquier caso, la información siempre deberá ser transportada de manera segura, utilizando protocolos de cifrado de la información semejantes o más robustos de los acordados con LAS COMPAÑÍAS.

DECIMA NOVENA: PLAN DE CONTINGENCIA Y CONTINUIDAD DEL NEGOCIO: Sin perjuicio de las demás garantías previstas en este contrato, LA AGENCIA certifica que al interior de su organización tiene definido, implementado y probado el proceso para administrar la continuidad del negocio en el cual debe estar incluida la prevención, los planes de contingencia, la atención de emergencias, la administración de crisis y la capacidad de retorno a la operación normal. Conforme con lo anterior, LA AGENCIA se obliga a disponer ante LAS COMPAÑÍAS de los procedimientos de contingencia y continuidad del negocio, donde se identifiquen los eventos que pueden afectar la operación, actividades a realizar cuando se presentan fallas, alternativas de operación y regreso a la actividad normal; certificaciones y resultados de las pruebas realizadas necesarias para confirmar su eficacia y eficiencia; también como el proceso de capacitación y concientización del plan a todos sus funcionarios y los procesos de interacción con LAS COMPAÑÍAS. En el evento de no poseer un plan de Contingencia y Continuidad, LA AGENCIA se compromete a definir, desarrollar e implementar el plan en un término no mayor a un mes a partir de la fecha de inclusión de la presente cláusula de Plan de Contingencia y Continuidad del Negocio, entregando un informe por escrito de avance en periodos de tiempo acordados entre LAS PARTES, firmado por su Representante Legal.

VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD CORPORATIVA: LA AGENCIA reconoce que LAS COMPAÑÍAS están adheridas a ciertos principios y prácticas orientados al ejercicio responsable de su actividad, integrando la sostenibilidad en sus compromisos con sus principales grupos de interés (clientes, accionistas, colaboradores, proveedores, sociedad civil y medio ambiente) conforme al Código de Conducta de AXA COLPATRIA. LAS COMPAÑÍAS impulsan el seguimiento de conductas social y medioambientalmente responsables, y en particular propicia un diálogo transparente con sus proveedores sobre estas cuestiones. Además, como parte de las prácticas y principios de Desarrollo Sostenible, LAS COMPAÑÍAS exigen a LA AGENCIA, el respeto a los siguientes tres principios fundamentales de la OIT (Organización Internacional del Trabajo): 1. No utilizar, ni admitir que sus propios proveedores y sus subcontratistas utilicen mano de obra infantil (de menos de 16 años) o trabajo forzoso; 2. Garantizar un entorno laboral que cumpla con las condiciones de salud y seguridad en el trabajo y el respeto de las libertades individuales y colectivas; 3. Promover la no discriminación (por razón de sexo, raza, religión o convicción política) en materia de contratación y de gestión de personal. Para más información, consultar la página web de la OIT, siempre teniendo en cuenta la legislación colombiana aplicable: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/index.htm>. En el caso de que AXA COLPATRIA advierta a LA AGENCIA, o que LA AGENCIA tome conciencia de que una de sus prácticas profesionales es contraria a los principios de la OIT citados anteriormente, LA AGENCIA corregirá la práctica en cuestión e informará a LAS COMPAÑÍAS de la solución. En el caso de que LA AGENCIA no adopte una solución apropiada o incurra en reiteradas infracciones, LAS COMPAÑÍAS se reservan el derecho de resolver libremente el contrato y sin que esto implique responsabilidad de tipo alguno o cualquier otra obligación como, entre otras, la obligación de pago de indemnización por resolución, y con la única excepción del pago de los importes debidos por los servicios prestados hasta la fecha de la extinción. LAS COMPAÑÍAS se reservan también el derecho de no renovar este contrato y/o de poner en marcha a nivel de todo el Grupo AXA una prohibición de suscribir en el futuro contratos con LA AGENCIA en el caso en el que AXA COLPATRIA establezca, tras discutirlo con LA AGENCIA, que alguna de sus prácticas profesionales es contraria a los principios y prácticas de su Código de ética y conducta.

VIGÉSIMA PRIMERA: PREVALENCIA CONTRACTUAL: Mediante el presente contrato, se recoge el documento denominado "contrato de agencia colocadora de seguros y títulos de capitalización" suscrito entre LAS PARTES para regular su relación comercial, desde la fecha del otorgamiento de la clave como intermediario de LAS COMPAÑÍAS. PARAGRAFO PRIMERO. No obstante lo anterior, en aquellos eventos que se hayan suscrito entre las partes documentos que modifican o adicionan dichos contratos (como por ejemplo el otro al contrato que regula la operación de una franquicia, o el anexo al contrato que regula la operación del SOAT, o los convenios de producción, entre otros), mantienen su vigencia y para todos los efectos se entenderá que adicionan o modifican alguna situación

especifica del contrato de agencia colocadora de pólizas de seguros y títulos de capitalización que se recoge mediante este documento.

VIGÉSIMA SEGUNDA - INFORMACION AL SUCIS. LA AGENCIA deberá suministrar a LAS COMPAÑÍAS la información que a continuación se detalla, así como cualquier otra exigida por LAS COMPAÑÍAS, la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas vigentes: a. Los nombres, apellidos, tipo y número de documento de identificación de las Personas Naturales Vinculadas. b. La razón social y número de identificación de las agencias de seguros. c. La fecha de vinculación y de desvinculación de las Personas Naturales Vinculadas, cuando a ello haya lugar. d. La indicación de si la Persona Natural Vinculada ejerce como agente de seguros o está vinculada a una entidad aseguradora, a una agencia de seguros, a un agente de seguros, o a un corredor de seguros. e. El periodo de vigencia con fecha inicial y final de acreditación de idoneidad, en los términos establecidos en el numeral 7 del capítulo II, del Título IV de la Parte II de la CBJ. f. El Organismo Autorizado que acreditó la capacidad técnica, en los términos del numeral 7.2.1.2 del Capítulo II, Título IV, Parte II de la CBJ. g. La indicación de los ramos autorizados por la entidad aseguradora o el corredor de seguros para su comercialización a la Persona Natural Vinculada. **PARAGRAFO.** LA AGENCIA se compromete a mantener actualizada la información suministrada. En caso de presentarse cambios en la información, deberá informarlo a LAS COMPAÑÍAS dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se verifique el cambio.

VIGÉSIMA TERCERA. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: LA AGENCIA manifiesta, que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. Para efectos de lo anterior, LA AGENCIA autoriza expresamente a AXA COLPATRIA, para que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, AXA COLPATRIA procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan. LA AGENCIA se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados o provengan, de actividades ilícitas, particularmente, de las anteriormente enunciadas.

VIGÉSIMA CUARTA.- ANEXOS: Son anexos al presente contrato, y forman parte integral del mismo, todos aquellos documentos que se hayan suscrito por las partes para modificar o adicionar el contrato de agencia colocadora de pólizas de seguros y títulos de capitalización que recoge este contrato, en aquellos eventos en que el intermediario haya suscrito previamente un contrato similar.

VIGÉSIMA QUINTA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales, LAS PARTES acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. y para efectos de notificaciones las siguientes:

LAS COMPAÑÍAS: Carrera 7 No. 24 - 89 Bogotá, D.C.

LA AGENCIA: _____

Para constancia, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares idénticos, a los _____ () días del mes de _____ del año _____.

AXA COLPATRIA


GERENTE SUCURSAL
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LA AGENCIA



CARLOS F. GARCIA HARKER

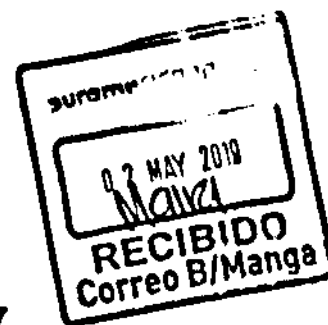
ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 - 6520802

BUCARAMANGA

Bucaramanga, Mayo 02 de 2019



Señores:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Carrera 27 No. 36 - 14 Centro Empresarial Suramericana Piso 7

Bucaramanga

E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE SEGURO SUSCRITO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS IRR 662

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al interior del proceso judicial que cursa en el juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-00287-00; por medio del presente escrito, en forma respetuosa, me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 del de 2015, en concordancia con los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, en aras de obtener la totalidad de los documentos relacionados con los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662; lo precedente, habida cuenta de las siguientes circunstancias fácticas expuestas a continuación:

HECHOS

PRIMERO: En el juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-00287-00 cursa un proceso declarativo verbal instaurado por la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.**

SEGUNDO: Según se indica en la demanda, el día 05 de Noviembre de 2017 en la zona de la Mesa de los Santos el automóvil Toyota, línea Fortuner, color blanco, modelo de 2017, de placas IRR 662 de propiedad de la señora **María Eugenia Pérez Duarte** identificada con C.C.37.617.269.

TERCERO: El día 22 de mayo de 2017, Seguros Generales Suramericana S.A., expidió la póliza No. 7539814-9. Respecto del vehículo de placas IRR 662 de propiedad de **María Eugenia Pérez Duarte** identificada con C.C.37.617.269.

CUARTO: El día 05 de noviembre de 2017, Seguros Generales Suramericana S.A., expidió la póliza No. 900000004942. Respecto del vehículo de placas IRR 662 de propiedad de **María Eugenia Pérez Duarte** identificada con C.C.37.617.269.

QUINTO: los anteriores contratos de seguro fueron expedidos por Seguros Generales Suramericana S.A. a la señora María Eugenia Pérez Duarte a través del intermediario Consultores Generales Asociados Ltda con Nit. No.901.023.778-9

QUINTO: Bajo las prerrogativas normativas contenidas en la ley 1755 del 30 de Junio de 2015, me permito elevar ante ustedes la siguiente:

PETICIÓN

De manera respetuosa, y con fundamento en el derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la C.P, y en la ley 1755 de 2015, solicito comedidamente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que dentro de los términos legales (10 días) emita copia íntegra de lo siguiente:

PRIMERO: Copia de las pólizas que contienen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662

SEGUNDO: Copia íntegra de los Clausulados Generales que rigen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662.

TERCERO: Copia íntegra de la reclamación efectuada por María Eugenia Pérez Duarte a Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: Copia íntegra de la objeción de pago que Seguros Generales Suramericana S.A. efectuó a la reclamación presentada por María Eugenia Pérez Duarte.

QUINTO: Copia íntegra del contrato de agencia que haya sido suscrito entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Consultores Generales Asociados Ltda con Nit. No.901.023.778-9

QUINTO: Copia íntegra de cualquier otro documento relacionado con los contratos de seguro suscritos entre Seguros Generales Suramericana S.A. y María Eugenia Pérez Duarte.

En el evento en que las precedentes solicitudes sean negadas, la entidad deberá motivar e indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de los documentos solicitados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Copia del Poder otorgado al suscrito, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al interior del proceso judicial que cursa en el juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-00287-00

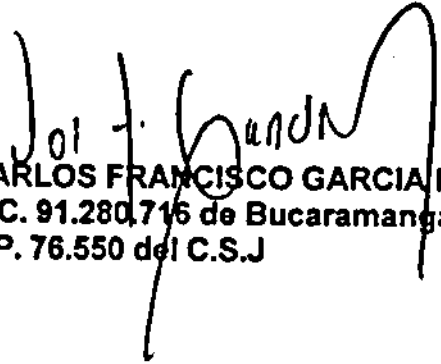
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley estatutaria 1755 del 30 de Junio de 2015, artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes para el efecto.

NOTIFICACIONES

Como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: garciaharkerabogados@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J

138

J. 12 CIVIL DEL CIRCUITO
MAR 26 '19 PM 3:32

340105

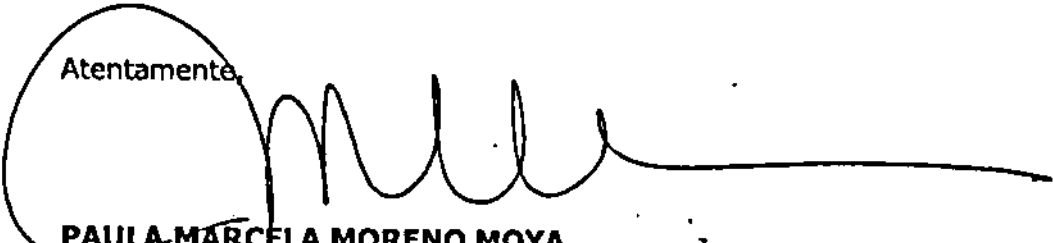
Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Verbal
Radicado: 2018-00287
Demandante: MARIA EUGENIA PEREZ
Demandado: AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS

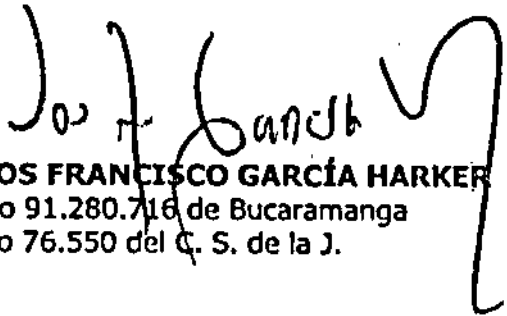
PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional No. 76550 del Consejo Superior de la Judicatura, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

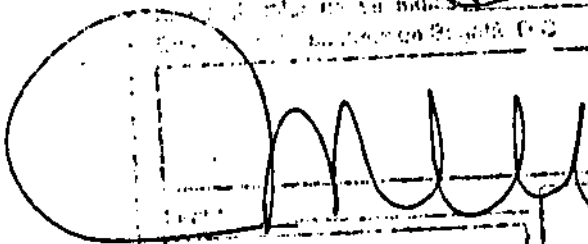

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,


CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER
C.C. No 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. No 76.550 del C. S. de la J.

DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
DECLARACIÓN DE CONTINUIDAD FIRMA Y HUELLA
Yo, Paula B/manga
presento ante el suscrito Notario
la escritura de fecha 12/03/2019
del Notario Augusto Conti
C.C. 52051895
Bogotá

Declaro que el contenido del anterior
documento es verdadero y que lo autoriza
la presente. Léalos convenientemente imprimos
los en su totalidad.


14 MAR 2019
CINCUENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695809740983824.

Generado el 26 de marzo de 2019 a las 08:48:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1848 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695809740983624

Generado el 26 de marzo de 2019 a las 08:48:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión, previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar internamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compositores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomienda la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercen las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Digna Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2018	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Políticos
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695809740983624

Generado el 26 de marzo de 2019 a las 08:48:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Emilce Bohórquez Rueda Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 63276172	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Maria Catalina E. Cruz García

MARÍA CATALINA E. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



141

CARLOS F. GARCIA HARKER

ABOGADO
CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 - 8520802
BUCARAMANGA



Bucaramanga, Mayo 02 de 2019

Señores:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Cl. 36 #17-25

Bucaramanga

E. S. M.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE SEGURO SUSCRITO ENTRE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.Y MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS IRR 662

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al Interior del proceso judicial que cursa en el juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-00287-00; por medio del presente escrito, en forma respetuosa, me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 del de 2015, en concordancia con los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, en aras de obtener la totalidad de los documentos relacionados con los contratos de seguro suscritos entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662; lo precedente, habida cuenta de las siguientes circunstancias fácticas expuestas a continuación:

HECHOS

PRIMERO: En el juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-00287-00 cursa un proceso declarativo verbal instaurado por la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.**

SEGUNDO: Según se indica en la demanda, el día 05 de Noviembre de 2017 en la zona de la Mesa de los Santos el automóvil Toyota, línea Fortuner, color blanco, modelo de 2017, de placas IRR 662 de propiedad de la señora **María Eugenia Pérez Duarte** identificada con C.C.37.617.269.

TERCERO: El día 31 de Julio de 2017, Seguros Comerciales Bolivar S.A., expidió la póliza No. 1060561508401 Respecto del vehículo de placas IRR 662 de propiedad de **María Eugenia Pérez Duarte** identificada con C.C.37.617.269.

CUARTO: El día 11 de noviembre de 2017, Seguros Comerciales Bolivar S.A., expidió la póliza No. 1060561517501 Respecto del vehículo de placas IRR 662 de propiedad de **María Eugenia Pérez Duarte** identificada con C.C.37.617.269.

142

QUINTO: los anteriores contratos de seguro fueron expedidos por Seguros Comerciales Bolívar S.A. a la señora María Eugenia Pérez Duarte a través del intermediario Consultores Generales Asociados Ltda con Nit. No.901.023.778-9

QUINTO: Bajo las prerrogativas normativas contenidas en la ley 1755 del 30 de Junio de 2015, me permito elevar ante ustedes la siguiente:

PETICIÓN

De manera respetuosa, y con fundamento en el derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la C.P. y en la ley 1755 de 2015, solicito comedidamente a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** que dentro de los términos legales (10 días) emita copia íntegra de lo siguiente:

PRIMERO: Copia de las pólizas que contienen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662

SEGUNDO: Copia íntegra de los Clausulados Generales que rigen los contratos de seguro suscritos entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y María Eugenia Pérez Duarte respecto del vehículo de placas IRR 662.

TERCERO: Copia íntegra de la reclamación efectuada por María Eugenia Pérez Duarte a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CUARTO: Copia íntegra de la objeción de pago que Seguros Comerciales Bolívar S.A. efectuó a la reclamación presentada por María Eugenia Pérez Duarte.

QUINTO: Copia íntegra del contrato de agencia que haya sido suscrito entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Consultores Generales Asociados Ltda con Nit. No.901.023.778-9

QUINTO: Copia íntegra de cualquier otro documento relacionado con los contratos de seguro suscritos entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y María Eugenia Pérez Duarte.

En el evento en que las precedentes solicitudes sean negadas, la entidad deberá motivar e indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de los documentos solicitados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Copia del Poder otorgado al suscrito, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al interior del proceso judicial que cursa en el juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-00287-00

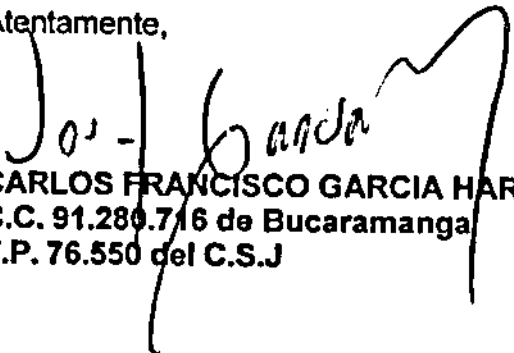
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley estatutaria 1755 del 30 de Junio de 2015, artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes para el efecto.

NOTIFICACIONES

Como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: garciaharkerabogados@hotmail.com

Atentamente,


CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
C.C. 91.289.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J

1414

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695809740983624

Generado el 26 de marzo de 2019 a las 08:48:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1786 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 8 94 02 00 - 8 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695809740983624

Generado el 26 de marzo de 2019 a las 08:48:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compositores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Digna Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695809740983624

Generado el 26 de marzo de 2019 a las 08:48:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Emilce Bohórquez Rueda	CC - 63278172	Representante Legal en Asuntos Generales
Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014		
Diana Inés Torres Llerena	CC - 51719568	Representante Legal para Asuntos Generales
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018		
Alexandra Quiroga Velasquez	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018		
Juan Guillermo Zuloaga Lozada	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Fecha de inicio del cargo: 16/06/2018		

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 189 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Maria Catalina E. Cruz García

MARÍA CATALINA E. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."